

**INFORME
DEL COMITE ESPECIAL
DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS
Y DEL FORTALECIMIENTO DEL PAPEL
DE LA ORGANIZACION**

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: CUADRAGESIMO CUARTO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 33 (A/44/33)



NACIONES UNIDAS

**INFORME
DEL COMITE ESPECIAL
DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS
Y DEL FORTALECIMIENTO DEL PAPEL
DE LA ORGANIZACION**

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: CUADRAGESIMO CUARTO PERIODO DE SESIONES

SUPLIMENTO No. 33 (A/44/33)



NACIONES UNIDAS

New York, 1989

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION	1 - 11	1
II. DEBATE GENERAL		
Exposición del Presidente	12 - 18	4
III. MANTENIMIENTO DE LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES		
Exposición del Presidente	19 - 83	7
A. Documento de trabajo presentado por Bélgica, España, Italia, el Japón, Nueva Zelandia y la República Federal de Alemania	20 - 50	7
B. Examen del documento de trabajo presentado por Checoslovaquia y la República Democrática Alemana	51 - 83	20
IV. RACIONALIZACION DE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS DE LAS NACIONES UNIDAS		
Exposición del Presidente	84 - 118	35
V. ARREGLO PACIFICO DE CONTROVERSIAS ENTRE ESTADOS		
A. Examen de la propuesta contenida en el documento de trabajo sobre el recurso a una comisión de buenos oficios, mediación o conciliación en las Naciones Unidas, presentado al Comité Especial por Rumania		
Exposición del Presidente	119 - 123	49
B. Examen del informe del Secretario General sobre la marcha de los trabajos relativos el proyecto de manual sobre el arreglo pacífico de controversias entre Estados		
Exposición del Presidente	124 - 125	51

I. INTRODUCCION

1. El Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización fue convocado de conformidad con la resolución 43/170 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1988, y se reunió en la Sede de las Naciones Unidas del 27 de marzo al 14 de abril de 1989 1/.
2. De conformidad con las resoluciones de la Asamblea General 3349 (XXIX), de 17 de diciembre de 1974, y 3499 (XXX), de 15 de diciembre de 1975, el Comité Especial estuvo integrado por los siguientes Estados Miembros: Alemania, República Federal de, Argelia, Argentina, Barbados, Bélgica, Brasil, Colombia, Congo, Checoslovaquia, China, Chipre, Ecuador, Egipto, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Francia, Ghana, Grecia, Guyana, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Italia, Japón, Kenya, Liberia, México, Nepal, Nigeria, Nueva Zelanda, Pakistán, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática Alemana, Rumania, Rwanda, Sierra Leona, Túnez, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela, Yugoslavia y Zambia.
3. En nombre del Secretario General, abrió el período de sesiones del Comité Especial y pronunció una declaración el Director de la División de Asuntos Jurídicos Generales y Adjunto del Secretario General Adjunto.
4. El Sr. Carl-August Fleischhauer, Secretario General Adjunto, Asesor Jurídico, representó al Secretario General.
5. El Sr. Vladimir S. Kotliar, Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, actuó como Secretario del Comité Especial y de su Grupo de Trabajo. El Sr. Andronico O. Adede, Director Adjunto de Investigación y Estudios (División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos), actuó como Secretario Adjunto del Comité Especial y del Grupo de Trabajo. El Sr. Manuel Rama-Montaldo, Oficial jurídico superior, el Sr. Igor G. Fominov, oficial jurídico, y la Sra. Christiane Bourloyannis, oficial jurídico asociado (División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos), actuaron como secretarios auxiliares del Comité Especial y de su Grupo de Trabajo.
6. En sus sesiones 120a. y 121a., celebradas los días 27 de marzo y 11 de abril de 1989, el Comité Especial, teniendo presentes las condiciones del acuerdo sobre la elección de la Mesa a que había llegado en su período de sesiones de 1981 2/ y teniendo en cuenta los resultados de las consultas previas al período de sesiones que entre sus Estados Miembros realizó el Asesor Jurídico, eligió la siguiente Mesa del Comité Especial:

Presidente: Excmo. Sr. James Victor Gbeho (Ghana)

Vicepresidentes: Sr. Klaus Erich Scharioth (República Federal de Alemania)
Sr. Ioan N. Voicu (Rumania)
Sr. T. L. Gill (India)

7. La Mesa del Comité Especial funcionó también como Mesa del Grupo de Trabajo.

8. En su 120a. sesión el Comité Especial aprobó el programa siguiente (A/AC.182/L.59):

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Organización de los trabajos.
5. Examen de las cuestiones mencionadas en la resolución 43/170 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1988, de conformidad con el mandato del Comité Especial, según figura en dicha resolución.
6. Aprobación del informe.

9. De conformidad con el párrafo 6 de la resolución 43/170 de la Asamblea General, el Comité Especial, que había recibido de las misiones permanentes ante las Naciones Unidas de Angola, Austria, Bulgaria, Burundi, Cabo Verde, el Camerún, el Canadá, Cuba, Chile, el Gabón, Hungría, la Jamahiriya Árabe Libia, el Líbano, Malasia, Marruecos, Mongolia, Omán, los Países Bajos, el Perú, Portugal, la República Árabe Siria, la República Socialista Soviética de Bielorrusia, la República Socialista Soviética de Ucrania, la República Unida de Tanzania, el Senegal y Viet Nam, solicitudes de que se les concediera la condición de observador, tomó nota de esas solicitudes y aceptó la participación de observadores de esos Estados Miembros.

10. En su 120a. sesión, el Comité Especial convino en la siguiente organización de los trabajos: se dedicarían una o dos sesiones plenarias a un debate general sobre todos los temas relativos a su mandato, según se exponen en los párrafos 3 y 4 de la resolución 43/170 de la Asamblea General; una reunión, a examinar el informe del Secretario General sobre la marcha de los trabajos relativos a la preparación de un proyecto de manual sobre el arreglo pacífico de controversias entre Estados. Por lo que respecta a su Grupo de Trabajo, el Comité Especial decidió que se dedicasen hasta un máximo de 13 sesiones a la cuestión del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, 4 ó 5 reuniones a la cuestión de la racionalización de los procedimientos establecidos de las Naciones Unidas, 4 ó 5 reuniones a la cuestión del arreglo pacífico de controversias entre Estados (recurso a una comisión de buenos oficios, mediación o conciliación en las Naciones Unidas). Quedó entendido que esa distribución de reuniones se pondría en práctica con el grado necesario de flexibilidad, teniendo en cuenta los progresos realizados en el examen de los temas.

11. Con respecto a la cuestión del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el Comité Especial tuvo ante sí el documento A/AC.182/L.60, titulado "Actividades de determinación de hechos de las Naciones Unidas para contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales", presentado por Bélgica, España, Italia, el Japón, Nueva Zelanda y la República Federal de Alemania, y el documento A/AC.182/L.62 titulado "Actividades de determinación de

hechos de las Naciones Unidas para contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales", presentado por Checoslovaquia y la República Democrática Alemana. En relación con la racionalización de los procedimientos establecidos de las Naciones Unidas, el Comité Especial tuvo ante sí los documentos A/AC.182/L.43/Rev.3 y Rev.4 presentados por Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el documento A/AC.182/1989/CRP.1, presentado por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Con respecto a la cuestión del arreglo pacífico de controversias entre Estados, el Comité Especial tuvo ante sí el texto del documento de trabajo A/AC.182/L.52/Rev.2, que también se recogía en el párrafo 48 del informe sobre su labor en el período de sesiones de 1988 3/. El Comité Especial tuvo a la vista asimismo el informe del Secretario General sobre la marcha de los trabajos relativos a la preparación de un proyecto de manual sobre el arreglo pacífico de controversias entre Estados (A/AC.182/L.61).

II. DEBATE GENERAL

Exposición del Presidente

12. De conformidad con la decisión relativa a la organización de los trabajos adoptada en su 120a. sesión, el Comité Especial dedicó una sesión, celebrada el 27 de marzo de 1989, a un debate general.

13. Uno de los representantes que participaron en el debate general destacó el enfoque conceptual de su gobierno basado en los principios del nuevo pensamiento político, así como las medidas y propuestas prácticas encaminadas a fortalecer el papel de las Naciones Unidas, tal como fueron expuestas por el Sr. Gorbachev en el discurso que pronunció ante la Asamblea General el 7 de diciembre de 1988 ^{4/} y en su artículo "Realidad y garantías de un mundo seguro", de 17 de septiembre de 1987. Recordó el llamamiento que hizo el Sr. Gorbachev a los Estados para que reconsideraran su actitud respecto de las Naciones Unidas, "ese instrumento singular sin el cual no se podría concebir actualmente la política mundial". A su juicio, el Comité Especial de la Carta, que podía desempeñar un papel fundamental en el desarrollo de la base político-jurídica que permitiría fortalecer el orden mundial, podría quizás examinar las siguientes cuestiones: las medidas provisionales que el Consejo de Seguridad puede adoptar de conformidad con el Artículo 40 de la Carta con el fin de resolver las situaciones de crisis y los conflictos regionales; la aplicación de sanciones respecto de un Estado que ha quebrantado la paz o no ha cumplido una decisión del Consejo de Seguridad; las maneras de ampliar la cooperación de las Naciones Unidas con las organizaciones regionales en la búsqueda de un arreglo político de las situaciones de crisis; los medios para incrementar la eficacia del mecanismo de determinación de hechos y de investigación en las controversias y los conflictos internacionales. Asimismo se dijo que el Comité Especial podría examinar otras propuestas como la celebración de reuniones periódicas del Consejo de Seguridad a nivel ministerial antes de los períodos de sesiones de la Asamblea General o en el transcurso de éstos; el envío de misiones especiales del Consejo de Seguridad a las regiones donde existan o puedan producirse conflictos; la promoción del mecanismo de las consultas oficiales y oficinas del Consejo de Seguridad con la participación del Secretario General de las Naciones Unidas y, en caso necesario, con la participación de las partes interesadas. También se consideraron útiles las propuestas encaminadas a fortalecer el papel del Secretario General de las Naciones Unidas en lo que respecta a la cuestión del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Como señaló el representante, el Comité Especial tenía la oportunidad de examinar diversas maneras de fortalecer, en general, el papel de las Naciones Unidas en la esfera del arreglo pacífico de controversias y de promover la activación de todos los mecanismos políticos para el arreglo pacífico, como se prevé en la Carta.

14. Otro representante observó que la "Declaración sobre la prevención y la eliminación de controversias y de situaciones que puedan amenazar la paz y la seguridad internacionales y sobre el papel de las Naciones Unidas en esa esfera", (denominada en adelante la Declaración de 1988), que fue aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1988, en su resolución 43/51, ilustraba la amplia gama de posibilidades que existían para resolver los conflictos. El representante señaló asimismo que el período de sesiones de 1989 del Comité se celebraba en momentos en que la situación internacional era más favorable y que los acontecimientos alentadores ocurridos recientemente en las relaciones internacionales habían creado una conciencia mayor de que en la era nuclear y espacial la paz y la seguridad sólo se podían mantener recurriendo a medidas no militares. El representante exhortó a que se intensificara la cooperación entre

los Estados, independientemente de su sistema social o político o de sus acuerdos militares, con objeto de reforzar la seguridad. Observó que para las Naciones Unidas ello representaba un desafío especial que requería sobre todo que se fortaleciera aún más la capacidad de mantenimiento de la paz de la Organización. A ese respecto y de conformidad con el mandato del Comité Especial, el representante señaló que era preciso examinar los medios idóneos para mejorar el papel de las Naciones Unidas en el proceso de determinación de hechos. En consecuencia, acogía con satisfacción el documento de trabajo A/AC.182/L.60. El representante también expresó la opinión de que se debería terminar el examen de la propuesta sobre el recurso a una comisión de buenos oficios, mediación o conciliación en las Naciones Unidas y la propuesta sobre la racionalización de los procedimientos de las Naciones Unidas y que se debían presentar conclusiones apropiadas al respecto a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones.

15. A juicio de otro representante, el Comité Especial había obtenido resultados valiosos en años anteriores, en particular con la aprobación por la Asamblea General, sin votación, de la Declaración de 1988, y que el Comité debía continuar haciendo esfuerzos en ese sentido. El representante manifestó su satisfacción por el documento A/AC.182/L.60 y destacó que las Naciones Unidas tenían que desempeñar un papel importante en la esfera de la determinación de hechos, que era un proceso que existía de larga data en el derecho internacional y era fundamental para la solución de las controversias que pudieran poner en peligro la paz y la seguridad internacionales. En opinión de ese representante, las actividades de determinación de hechos de las Naciones Unidas podían dar buenos resultados si se respetaba la soberanía de los Estados interesados y si se tenían presentes las experiencias y enseñanzas del pasado en esta esfera de las actividades de las Naciones Unidas. En cuanto a los otros dos temas incluidos en el mandato del Comité Especial, el representante destacó la necesidad de avanzar en su examen.

16. Otro representante señaló que las perspectivas de que el Comité Especial realizara una labor productiva resultaban alentadoras ya que las ideas expuestas por varias delegaciones reflejaban que había cada vez más acuerdo, lo que constituía una base para lograr progresos. El representante expresó asimismo la opinión de que el Comité Especial era el órgano apropiado para el examen de las diversas propuestas que tenía ante sí y que para que el Comité adelantara en sus trabajos, lo mejor sería que las propuestas se examinaran detalladamente en el grupo de trabajo, tarea en la cual su delegación estaba dispuesta a participar con actitud positiva e imparcial. Su delegación, continuó diciendo, acogía con interés el documento A/AC.182/L.60 y destacó que resultaría útil para la labor del Comité. El representante afirmó además que, si bien no era probable que se aprobaran en el período de sesiones de 1989 del Comité Especial las propuestas formuladas en el documento, éstas reflejaban la importancia que se daba a la diplomacia preventiva basada en la labor realizada anteriormente por el Comité, de modo que éste tendría oportunidad de desarrollar una labor útil durante los próximos años.

17. Otro representante observó que durante el cuadragésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General varios oradores, entre ellos algunos primeros ministros y Jefes de Estado, habían respaldado la idea de fortalecer el papel de la Organización como instrumento natural de cooperación entre los Estados. Refiriéndose al documento A/AC.182/L.60, dijo además que la labor de las Naciones Unidas no podía desarrollarse en el vacío y que para fortalecer su papel, era importante que la Organización tomara medidas enérgicas. A este respecto, el representante destacó que el Comité Especial no había agotado aún su mandato en lo

que respecta al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y que debía seguir trabajando en ese sentido. La delegación consideró alentadora la posición adoptada por la Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores del Movimiento de los Países No Alineados, celebrada en Nicosia (Chipre), en la cual se reafirmó la importancia de no recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza; la necesidad de acatar estrictamente la Carta de las Naciones Unidas, especialmente en lo que se refiere al respeto de la soberanía y la integridad territorial de los Estados y el respeto de los tratados y otras fuentes de derecho internacional. A juicio del representante, la evolución de la situación internacional hacía que fuera necesario que las Naciones Unidas actuaran con decisión a fin de incrementar su papel y la eficiencia de sus decisiones. Pidió que se procurara alcanzar soluciones por consenso a fin de que la labor del Comité resultara eficaz y productiva. También pidió que se terminara de elaborar la propuesta sobre el arreglo pacífico de controversias entre Estados durante el período de sesiones en curso y encomió los esfuerzos realizados por la Secretaría en la preparación del proyecto de manual sobre el arreglo pacífico de controversias entre Estados. En opinión de ese representante, no se debía adoptar ninguna medida que pudiera reducir las actividades básicas de las Naciones Unidas o menoscabar el concepto de la igualdad soberana de los Estados. Si se tenían presentes esos conceptos, la labor del Comité podría contribuir a lo que se ha denominado "un renacimiento" de las Naciones Unidas.

18. Al finalizar el período de sesiones, todos los participantes expresaron su profundo agradecimiento y reconocimiento a Su Excelencia el Embajador James Victor Gbeho, Presidente del Comité Especial, por su orientación y dedicación excepcionales y por su contribución destacada, con la colaboración eficiente de los miembros de la mesa y los funcionarios de la Secretaría, al éxito de los trabajos.

III. MANTENIMIENTO DE LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES

Exposición del Presidente

19. De conformidad con la decisión del Comité Especial reflejada en el párrafo 10 *supra*, el Grupo de Trabajo examinó la cuestión del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales en sus sesiones cuarta a 14a., celebradas entre el 29 de marzo y el 6 de abril de 1989.

A. Documento de trabajo presentado por Bélgica, España, Italia, el Japón, Nueva Zelandia y la República Federal de Alemania

20. En su cuarta sesión, el Grupo de Trabajo comenzó el examen del documento de trabajo titulado "Actividades de determinación de hechos de las Naciones Unidas para contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales" (A/AC.182/L.60), cuyo texto enmendado era el siguiente:

"1. En el cumplimiento de sus tareas para mantener la paz y la seguridad internacionales, las Naciones Unidas deben tener pleno conocimiento de todos los hechos pertinentes.

2. Para obtener ese conocimiento, las Naciones Unidas deben seguir reforzando y utilizando plenamente la capacidad del Secretario General de reunir información, así como considerar la posibilidad, tan pronto se determine la existencia de una situación potencialmente peligrosa, y en todas las fases de su desarrollo, de enviar una misión de determinación de hechos a las zonas de que se trata.

3. Las misiones de determinación de hechos pueden emprenderse para obtener un conocimiento imparcial y detallado de los hechos y, al mismo tiempo, para indicar la preocupación general de las Naciones Unidas sobre el particular.

4. Debe alentarse a todos los Estados a que señalen a la atención de un órgano competente de las Naciones Unidas cualesquiera situaciones potencialmente peligrosas para el mantenimiento de la paz y la seguridad en que haya controversias sobre los hechos pertinentes, para que dicho órgano estudie maneras eficaces de averiguar los hechos de que se trata.

5. Toda petición de un Estado interesado de que se envíe a su territorio una misión de determinación de hechos de las Naciones Unidas debe ser objeto, a la brevedad, de la más detenida consideración.

6. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad, la Asamblea General y el Secretario General pueden emprender misiones de determinación de hechos a fin de mantener la paz y la seguridad internacionales.

7. Para determinar a quién corresponde confiar la tarea de dirigir una misión de determinación de hechos, el Consejo de Seguridad y la Asamblea General deben recurrir, como norma, al Secretario General.

8. Debe alentarse al Secretario General a que envíe misiones de determinación de hechos a las zonas en que, a su juicio, pueda surgir o ya exista una situación peligrosa, con el objeto de que reúna la mayor cantidad posible de información pertinente para su uso por el secretario General. En los casos en que proceda, el Secretario General podrá también señalar esa información a la atención del Consejo de Seguridad.

9. Debe alentarse al Secretario General a que prepare y actualice para uso del propio Secretario General, listas de expertos en ciertos campos técnicos a fin de contar con ellas en cualquier momento para organizar misiones de determinación de hechos.

10. Una vez que se decida emprender una misión de determinación de hechos, su envío debe hacerse sin demora.

11. Los órganos de las Naciones Unidas que envíen misiones de determinación de hechos deben darles atribuciones inequívocas. Una vez terminada su tarea, cada misión de determinación de hechos de las Naciones Unidas debe presentar los informes que determine el órgano de las Naciones Unidas que la haya establecido.

12. Las misiones de determinación de hechos deben cumplir sus tareas con la mayor imparcialidad posible. Sus miembros no deben solicitar ni recibir instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización.

13. Los Estados deben cooperar con las misiones de determinación de hechos de las Naciones Unidas en todos los aspectos de sus actividades y prestarles pronta y plena asistencia.

14. Los Estados no deben negar el ingreso en su territorio a las misiones de determinación de hechos de las Naciones Unidas. Se les alienta a que consideren la posibilidad de comprometerse, mediante una declaración general unilateral, a admitir en su territorio a las misiones de determinación de hechos que se envíen con arreglo a esa declaración.

15. En caso de que un Estado se niegue a admitir a una misión de determinación de hechos de las Naciones Unidas, debe indicar los motivos de su negativa y mantener activamente en examen la posibilidad de admitir a dicha misión.

16. A las misiones de determinación de hechos deben extenderse todas las facilidades y garantías necesarias para el cumplimiento de sus tareas. En particular:

a) Deben ser admitidas sin tardanza en las zonas a las que hayan sido enviadas;

b) Deben tener libertad de circulación y, de conformidad con el derecho nacional, pleno acceso a los lugares y a la información que consideren pertinentes para el cumplimiento de sus tareas;

c) Deben tener las atribuciones necesarias para cumplir sus tareas sin presión ni injerencia alguna;

d) Deben tener el derecho de desarrollar sus labores de manera totalmente confidencial;

e) Deben tener el derecho de comunicarse libremente con todas las personas con las que consideren que deben hacerlo para cumplir sus tareas, con plenas garantías de que, como consecuencia de ello, dichas personas no sufrirán daño alguno;

f) Deben disfrutar de plena libertad de comunicaciones, sin censuras ni demoras;

g) Sus miembros deben disfrutar de las prerrogativas e inmunidades especificadas en la Convención general sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas.

17. El Secretario General debe seguir reforzando y utilizando plenamente la capacidad de la Secretaría de reunir información para seguir de cerca de manera más regular y sistemática el estado mundial de la paz y la seguridad internacionales. Si procede, debe señalar la información pertinente a la atención del Consejo de Seguridad.

18. Debe asignarse a los centros de información de las Naciones Unidas una amplia gama de responsabilidades en cuanto a reunir la información relativa a la paz y la seguridad internacionales puesta a disposición del público y a remitirla sin tardanza al Secretario General.

19. Debe alentarse al Secretario General a que pida a los representantes de las Naciones Unidas fuera de la Sede que, con carácter urgente, den la alerta cuanto antes y proporcionen la información pertinente en relación con las situaciones que se estén desarrollando y que requieran la atención del Secretario General."

1. Presentación del documento de trabajo por uno de los patrocinadores

21. Al hacer la presentación del documento de trabajo, uno de los patrocinadores corrigió el documento oralmente, indicando que, en la versión inglesa, en la última línea del párrafo 14 la palabra such debía reemplazarse por la palabra this, y que en el apartado g) del párrafo 16, la palabra They debía reemplazarse por Their members.

22. El patrocinador señaló luego que los párrafos del documento A/AC.182/L.60 podían dividirse en siete grupos, como sigue: los párrafos 1 a 3 constituían el primer grupo y podían considerarse párrafos introductorios, en los que se señalaba la razón de ser de las actividades de determinación de hechos de las Naciones Unidas; los párrafos 4 a 6 constituían el segundo grupo, y en ellos se aclaraba quién podía emprender dichas actividades; los párrafos 7 a 10 constituían el tercer grupo, en el que se explicaba el papel del Secretario General en la realización de las misiones de determinación de hechos y se señalaba la necesidad de evitar demoras innecesarias en el envío de dichas misiones; los párrafos 11 y 12 constituían el cuarto grupo, en que se destacaba la necesidad de dar a las misiones atribuciones inequívocas y de que las misiones cumplieran sus tareas con la mayor imparcialidad posible, y se especificaba el carácter del informe que debía ser presentado por dichas misiones; los párrafos 13 a 15 constituían el quinto grupo, y

trataban de la cuestión de la cooperación de los Estados en relación con las misiones de determinación de hechos; el párrafo 16 constituía por sí solo el sexto grupo, que se refería a la cuestión de las facilidades y garantías que deberían concederse a las misiones; y los párrafos 17 a 19 constituían el séptimo grupo y trataban de los medios de reunir información distintos de las misiones de determinación de hechos. El patrocinador sugirió que el Grupo de Trabajo considerara la posibilidad de examinar el documento tomando cada grupo de párrafos por separado. La propuesta fue aceptada por el Grupo de Trabajo.

2. Observaciones generales sobre el documento de trabajo

23. Se convino en general en que el documento de trabajo proporcionaba al Comité Especial una base adecuada para llevar a cabo los trabajos previstos en su mandato concernientes a la cuestión del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales; por ello, fue muy bien recibido por el Grupo de Trabajo.

24. Como parte de las observaciones generales sobre el documento de trabajo en su conjunto, se sugirió que era preciso tener en cuenta la trayectoria de la determinación de hechos, según había evolucionado desde el Convenio de La Haya de 1899 para el arreglo de las controversias internacionales. Conforme a esa sugerencia, era necesario mantener cierto grado de flexibilidad para determinar los tipos de órganos imparciales que podrían establecerse para la labor de determinación de hechos. Por lo tanto, era importante explorar nuevas ideas, tales como la utilización de los centros de información de las Naciones Unidas y de los representantes de las Naciones Unidas fuera de la Sede, según lo previsto en el documento de trabajo.

25. Otro representante subrayó la necesidad de establecer que las misiones de determinación de hechos debían cumplir sus funciones teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas. A ese respecto, pidió que se reconociera que las misiones de determinación de hechos se habían utilizado en el pasado para lograr el arreglo de muchas controversias y que, por tanto, habían cumplido funciones que iban más allá de la labor de reunir información y dilucidar los hechos relativos a una controversia determinada. También se señaló que se debían tener en cuenta las amplias facultades del Consejo de Seguridad y la Asamblea General para establecer órganos subsidiarios que llevaran a cabo actividades de determinación de hechos. En ese contexto, se indicó que, si bien el Secretario General tenía a ese respecto facultades inherentes a su cargo, era preciso recordar que, a falta de un mandato específico, el alcance de esas facultades del Secretario General había sido objeto de debate.

26. Se expresó además la opinión de que el documento de trabajo estaba orientado a considerar la determinación de hechos como elemento importante de las actividades de las Naciones Unidas en el cumplimiento de sus funciones en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. En consecuencia iba más allá de la Declaración de 1988, que se centraba en la prevención de las controversias y situaciones de conflicto; el documento de trabajo se ocupaba de todas las etapas de esas controversias y situaciones, incluido su arreglo o solución. Según esa opinión, el documento de trabajo, al considerar las actividades de determinación de hechos de las Naciones Unidas, no pretendía referirse a la interpretación jurídica de la Carta, sino tenía por objeto esbozar

algunas sugerencias en materia de política, que se formulaban para que los diversos órganos de las Naciones Unidas, cada uno según su competencia, emprendieran más fácilmente misiones o actividades de determinación de hechos.

27. En lo referente al carácter del documento final, se sugirió que el asunto se resolviera desde el comienzo, aunque también se expresó la opinión de que deberían celebrarse primero deliberaciones sustantivas sobre la base del documento de trabajo, antes de decidir el carácter del documento final. Los patrocinadores estuvieron de acuerdo con la segunda opinión.

3. Observaciones sobre el documento de trabajo por grupo de párrafos

28. En relación con el primer grupo de párrafos, a saber, los párrafos 1 a 3, se expresó en general la opinión de que éstos deberían ofrecer una definición clara de las funciones y propósitos de las actividades de determinación de hechos. Se señaló además que, al mejorar los párrafos de ese grupo, era importante tener presente que la determinación de hechos era un método de establecer los acontecimientos relativos a una determinada controversia y también un método cuya aplicación podía llevar al arreglo efectivo de una controversia dada o la prevención o el empeoramiento de una controversia, y que debía estar siempre vinculado a la cuestión del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, habida cuenta de los Artículos 34 y 39 de la Carta de las Naciones Unidas. El envío de misiones de determinación de hechos al terreno cuando no hubiera surgido realmente una controversia podía, en algunos casos, agravar el problema, en vez de resolverlo; era necesario tener en cuenta la necesidad de considerar también las actividades de determinación de hechos de las Naciones Unidas diferentes de la constitución y el envío de misiones al terreno. Se resaltó que era importante tener en cuenta que las misiones de determinación de hechos estaban vinculadas a cuestiones delicadas del interés de los Estados soberanos y que el recurso a tales misiones debería proceder de forma tal que se tuvieran en cuenta los derechos soberanos de los Estados. También se expresó la opinión de que no era fácil establecer una distinción clara entre la formulación de sugerencias normativas y de política referentes a las actividades de determinación de hechos en virtud de la Carta, y la interpretación jurídica de la Carta a ese respecto. Se sugirió además que los tres párrafos considerados en su conjunto eran de carácter general y podían situarse en el preámbulo del documento final.

29. En cuanto a las observaciones concretas referentes al párrafo 1, se sugirió que se reemplazara la palabra "tareas" por la palabra "funciones", empleada en la Carta. Con referencia a las observaciones sobre el párrafo 2, se planteó un interrogante sobre el significado del término "la capacidad del Secretario General de reunir información" y sobre cómo ello difería de la determinación de hechos. También formuló una pregunta sobre el significado de la frase "situación potencialmente peligrosa" y sobre quién era competente para determinar la existencia de tales situaciones. Se pidió aclaración asimismo sobre el significado de la frase "todas las fases de su desarrollo". Se observó además que el párrafo debería redactarse de modo que se evitara la interpretación de que el envío de misiones de determinación de hechos era obligatorio, puesto que diversos órganos de las Naciones Unidas estaban facultados para decidir si debían enviarse o no misiones de determinación de hechos en una situación determinada. En lo concerniente al párrafo 3, se preguntó cómo se preveía que la determinación de hechos permitiría obtener un conocimiento imparcial y detallado de las circunstancias. También surgía un interrogante en cuanto al significado de las

disposiciones en el sentido de que las misiones de determinación de hechos pudieran utilizarse para "indicar la preocupación general de las Naciones Unidas". Se sugirió además que se complementara el párrafo 3 indicando quién necesitaba la información reunida por los órganos competentes de las Naciones Unidas.

30. Al responder a las preguntas planteadas en relación con los párrafos del primer grupo, los patrocinadores en general estuvieron de acuerdo en que debería existir una definición más detallada de la determinación de hechos de la que figuraba en los párrafos mencionados. Aunque convenían en que algunas veces era difícil establecer una clara distinción entre la interpretación jurídica de la Carta y las sugerencias en materia de política, insistieron en que el documento de trabajo se refería primordialmente a las situaciones en que la decisión de enviar una misión de determinación de hechos hubiera sido adoptada por el órgano competente de las Naciones Unidas, y que no pretendía referirse a la competencia de esos órganos para adoptar decisiones sobre el particular. En cuanto a las preguntas concretas planteadas en relación con el párrafo 2, los patrocinadores señalaron que, según la redacción del párrafo, las Naciones Unidas deberían "considerar" la posibilidad de enviar misiones de determinación de hechos a las zonas de que se tratara, con lo cual quedaba claro que el párrafo no constituía una disposición obligatoria. En lo referente a la distinción entre la determinación de hechos y la capacidad del Secretario General de reunir información, los patrocinadores indicaron que esta última se refería a la situación prevista en los párrafos 17 y 19 (el séptimo grupo de párrafos). Agregaron que la reunión de información era una actividad que se llevaba a cabo independientemente de que existiera una determinada situación de conflicto o controversia y que por tanto se distinguía de las misiones de determinación de hechos previstas en los párrafos restantes, que estaban relacionadas invariablemente con la existencia de una controversia o situación dadas. El término se había tomado de documentos anteriores de las Naciones Unidas. También opinaban que, puesto que en la mayoría de los casos las actividades de determinación de hechos se llevaban a cabo donde habían ocurrido esos hechos, es decir, sobre el terreno, el documento de trabajo se centraba en las misiones de determinación de hechos destinadas únicamente a reunir información sobre los hechos, que luego podía ser analizada en otro lugar por el órgano que hubiera enviado la misión. En cuanto al significado de la frase "situación potencialmente peligrosa", que figuraba en el mismo párrafo, los patrocinadores aclararon que se refería a situaciones que aún no habían evolucionado hasta el punto de constituir un conflicto abierto y señalaron los párrafos pertinentes de la Declaración de 1988. En cuanto a la frase "todas las fases de su desarrollo", señalaron que su finalidad era incorporar en la noción de determinación de hechos, según se utilizaba en el documento, todas las diversas etapas de las situaciones y controversias, y no únicamente las que fueran potencialmente peligrosas. En lo referente a la pregunta planteada con respecto a la utilización de la determinación de hechos para indicar la preocupación general de las Naciones Unidas, los patrocinadores explicaron que esa indicación era sólo un efecto secundario de las misiones, cuyo propósito principal seguía siendo el de precisar y dilucidar los hechos. A su juicio, era evidente que existían otros medios de indicar la preocupación de la Organización.

31. En lo concerniente al segundo grupo de párrafos (párrs. 4 a 6), que se referían a la cuestión de quién podía iniciar actividades de determinación de hechos, se plantearon principalmente tres puntos. Se expresó la opinión de que en los párrafos se debería tener en cuenta el papel que podían desempeñar los diversos Estados interesados en cuanto al uso de la determinación de hechos como medio de resolver las controversias entre ellos, sin remitirla necesariamente a un órgano de

las Naciones Unidas. A ese respecto se observó además que los párrafos deberían referirse específicamente a las situaciones en que las partes no hubieran llegado a un arreglo de la controversia, y no simplemente a "cualesquiera situaciones". También se opinó que era preciso tener en cuenta que acudir a las Naciones Unidas apresuradamente para pedir el envío de una misión de determinación de hechos podía resultar contraproducente en algunos casos, sobre todo cuando era posible recurrir a otros medios para resolver el problema, tales como la interposición de buenos oficios. También se sugirió que se agregara a este grupo otro párrafo en forma de una cláusula con salvaguardias, en el sentido de que nada de lo previsto en el documento de trabajo se consideraría una interpretación de la Carta, especialmente en lo referente a la competencia de la Organización, y que las misiones de determinación de hechos no deberían contravenir las disposiciones del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta.

32. En lo referente a las observaciones concretas sobre cada uno de los párrafos del grupo, se sugirió que sería más lógico colocar el párrafo 6 antes del párrafo 4. En cuanto al propio párrafo 4, se pidió aclaración en el sentido de si se refería a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a Estados no miembros, o sólo a los Estados interesados. También se preguntó si las misiones de determinación de hechos sólo se referían a situaciones en que los hechos en sí fueran objeto de controversia o si se utilizarían en forma más general. Se sugirió también que se reemplazara la frase "debe alentarse a todos los Estados a que señalen" por la frase "cualquier Estado puede señalar". También se observó que la simple referencia a "un órgano competente" era ambigua, y que era necesario especificar exactamente quién podría emprender actividades de determinación de hechos. Se señaló asimismo que la frase "potencialmente peligrosas" planteaba el mismo problema señalado en relación con el párrafo 2, en que se usaba una frase semejante. En cuanto al párrafo 5, se pidió aclaración sobre el significado exacto de la frase "un Estado interesado". Se sugirió que la frase "debe ser objeto, a la brevedad, de la más detenida consideración", se reemplazara por la frase "debe ser objeto de pronta consideración". También se observó que el párrafo podría redactarse de modo que quedara claramente establecido quién habría de considerar prontamente las solicitudes de envío de misiones de determinación de hechos. En relación con el párrafo 6 se expresó la opinión de que el propósito de las misiones de determinación de hechos no era, como decía el párrafo, el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, sino más bien el establecimiento y la aclaración de hechos. En consecuencia, se sugirió que el párrafo se redactara de nuevo de modo que reflejara más exactamente las funciones de dichas misiones. Se sugirió asimismo que podía ser útil reemplazar la frase "a fin de mantener" por la frase "en relación con el mantenimiento de". También se opinó que el párrafo 6 no debería dar la impresión de que el Consejo de Seguridad, la Asamblea General y el Secretario General estuvieran en pie de igualdad en cuanto a su competencia, en virtud de la Carta, en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Asimismo se sugirió que el párrafo se mejorara, incluyendo en él disposiciones redactadas más cuidadosamente referentes al Consejo de Seguridad, la Asamblea General y el Secretario General, como las que figuraban en los párrafos 12, 18 y 22 de la Declaración de 1988. Sin embargo, se arguyó que el párrafo 6 se había redactado con exactitud y de ninguna manera atentaba a la competencia respectiva de dichos órganos, ya que disponía que éstos actuaran de consonancia con la Carta.

33. En respuesta a las preguntas planteadas en relación con el segundo grupo, los patrocinadores destacaron que no era su intención repetir las disposiciones de la Carta ni de los párrafos 12, 18 y 22 de la Declaración de 1988. El párrafo 6 tenía por objeto describir la situación jurídica en forma breve y no controversial.

Agregar otros detalles podría hacer aflorar diferencias de opinión bien conocidas sobre la interpretación de los Artículos pertinentes de la Carta. Insistieron además en que el propósito principal del documento no era sentar una norma en cuanto a quién tenía competencia para decidir el envío de las misiones de determinación de hechos, sino más bien sugerir políticas sobre cómo llevar a cabo tales misiones, y quién podría integrarlas, una vez que se hubiera adoptado la decisión de enviarlas. En cuanto a la sugerencia de invertir el orden de los párrafos 4 y 6, los patrocinadores explicaron que el orden actual era lógico, porque el primer paso para el envío de una misión de determinación de hechos era adoptado normalmente por un Estado. También aclararon que las misiones de determinación de hechos podían utilizarse no sólo cuando los hechos fueran objeto de controversia, sino también cuando fuera probable que surgieran controversias sobre tales hechos. Aclararon asimismo, que, en el párrafo 4 de la versión inglesa, la frase "Any State" se refería a todos los Estados. En lo referente a las observaciones concretas sobre el párrafo 5, los patrocinadores convinieron en que se podría efectuar la modificación sugerida, para eliminar la palabra "serious" en la versión inglesa. Ese párrafo se refería a la petición de un Estado de que se enviara a su territorio una misión de determinación de hechos de las Naciones Unidas. En relación con las observaciones concretas sobre el párrafo 6, los patrocinadores señalaron que éste contenía la respuesta sobre los órganos de las Naciones Unidas que podrían emprender misiones de determinación de hechos. El orden en que figuraban los órganos indicaba implícitamente el reconocimiento del hecho de que el Consejo de Seguridad tenía la responsabilidad primordial por el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Los patrocinadores también convinieron en que la frase "a fin de mantener" podría reemplazarse por la frase "en relación con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales", como se había sugerido.

34. En relación con el tercer grupo de párrafos (párrs. 7 a 10), algunos representantes apoyaron la idea contenida en ese grupo de realzar el cometido del Secretario General en lo relativo a la determinación de hechos y señalaron que, en la práctica, el Secretario General había participado muy frecuentemente en actividades de determinación de hechos. Otros representantes estimaron que se destacaba excesivamente el papel del Secretario General sin que se dieran razones para hacerlo y que no se debía pasar por alto la función de otros órganos de las Naciones Unidas en relación con misiones de determinación de hechos. A ese respecto, se señaló que si bien en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales las disposiciones de la Carta establecían claramente el derecho del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General a enviar una misión de determinación de hechos, era discutible en qué circunstancias el Secretario General podía también decidir, por iniciativa propia, el envío de misiones de determinación de hechos a falta de un mandato específico de los otros dos órganos.

35. En cuanto a las observaciones concretas sobre el párrafo 7, se pidió que se aclarase si la tarea del Secretario General prevista en el párrafo era de carácter operacional o si, de hecho, se estaba asignando una nueva función al Secretario General. También se preguntó si el párrafo significaba que era el Secretario General quien podría decidir la composición de la misión de determinación de hechos. También se sugirió sustituir en el párrafo las palabras "deben recurrir, como norma" por las palabras "deben dar preferencia, en general". Se sugirió además modificar la redacción del párrafo para que dijese: "Una vez adoptada la decisión de emprender una misión de determinación de hechos, el Consejo de Seguridad y la Asamblea General deben, preferentemente, confiar al Secretario General la dirección de la misión de determinación de hechos", de manera que

quedase claro que el Secretario General estaría encargado del aspecto técnico de la misión. En relación con observaciones específicas sobre el párrafo 8, se planteó la duda de si el Secretario General podría reservarse la información recogida por él sin comunicarla al Consejo de Seguridad. A ese respecto se observó que la frase "para su uso" podría llamar a engaño. También se señaló que el párrafo 8 no contenía una clara referencia al Artículo 99 de la Carta, que facultaba al Secretario General para actuar en ciertas circunstancias por iniciativa propia. Se expresó la opinión de que la idea de que el Secretario General pudiese emprender misiones de determinación de hechos tenía que estar vinculada a algún propósito concreto, a saber, solucionar una controversia o prestar asistencia a otro órgano de las Naciones Unidas en la tarea de adoptar decisiones. También se pidieron aclaraciones acerca de quién debería alentar al Secretario General a emprender misiones de determinación de hechos. Se puso en tela de juicio el uso de las palabras "situación peligrosa", como su uso en los párrafos de otros grupos. También se pidieron aclaraciones acerca de si se entendía que las listas de expertos previstas en el párrafo 9 serían listas para uso exclusivo del Secretario General. A este respecto, se volvió a señalar que la frase "para uso del propio Secretario General" no era adecuada. Se sugirió que también se hiciese referencia a expertos jurídicos. Por lo que respecta al párrafo 10, se sugirió suprimirlo por obvio. También respecto de ese párrafo se preguntó quién tomaba la decisión de enviar una misión de determinación de hechos.

36. Al responder a las preguntas planteadas a propósito del tercer grupo, los patrocinadores subrayaron que había que distinguir entre la cuestión de cuáles eran los órganos que decidían el envío de una misión de determinación de hechos, que se trataba en el párrafo 6, y la cuestión de quién organizaba y realizaba de hecho las misiones, que se trataba en el párrafo 7. El propósito del párrafo 7 era fundamentalmente establecer una política en virtud de la cual, una vez que el Consejo de Seguridad o la Asamblea General como órganos competentes hubiesen tomado la decisión de enviar una misión de determinación de hechos, se confiase preferiblemente al Secretario General la tarea de dirigir la misión, en lugar de asignar esa tarea a un grupo de Estados o de expertos. A su juicio, si las misiones de determinación de hechos estaban constituidas por un grupo de Estados frecuentemente era difícil llegar a un acuerdo sobre la composición y dictar reglas de procedimiento y de adopción de decisiones para la misión. En consecuencia, el párrafo 7 no otorgaba responsabilidad sustantiva nueva alguna al Secretario General, sino que simplemente sugería que el Consejo de Seguridad o la Asamblea General confiaran al Secretario General la puesta en práctica de sus respectivas decisiones de enviar misiones de determinación de hechos. El párrafo 8 trataba de la competencia del Secretario General para decidir la realización de misiones de determinación de hechos por iniciativa propia. De conformidad con el Artículo 99 de la Carta, el párrafo 8 alentaba al Secretario General a ejercer sus facultades e indicaba que disponía de un margen de discreción tanto para emprender las misiones de determinación de hechos como para utilizar la información recogida según su juicio respecto de la posible utilidad de esa actividad. La razón de que se utilizaran las palabras "para uso del propio Secretario General" en el párrafo 9 era la de garantizar que el Secretario General fuese responsable de las listas de expertos, y no había intención alguna de introducir un procedimiento oficial de designación de tales expertos. De esa manera podía evitarse la desproporcionada cantidad de tiempo y esfuerzos que un procedimiento de esa naturaleza requería.

37. Respecto de la pregunta relativa a la función de la Corte Internacional de Justicia en relación con actividades de determinación de hechos de las Naciones Unidas, los patrocinadores convinieron en que la Corte podría desempeñar una función a ese respecto, en particular cuando surgieran cuestiones sobre hechos y cuestiones jurídicas.

38. En cuanto al cuarto grupo, es decir los párrafos 11 y 12, se opinó que su contenido no parecía expresar ideas cuya inclusión fuese necesaria en un documento de esa naturaleza, pero que podían, de hecho, incorporarse y reflejarse en otras partes del documento sin que se conservaran como párrafos independientes.

39. Respecto del párrafo 11 en concreto, se sugirió que se suprimiera la palabra "inequívocas" en la segunda línea. Por una parte, se opinó que tal vez no fuese práctico establecer atribuciones detalladas y que a una misión de determinación de hechos podrían dársele tan sólo orientaciones de carácter general. Pero por otra se expresó la opinión de que la formulación de atribuciones detalladas sería de hecho necesario, ya que esas atribuciones podrían ser diferentes si se refiriesen a una misión de determinación de hechos dirigida por el Secretario General, por iniciativa propia, como se preveía en el párrafo 8 del documento de trabajo, o si esas misiones de determinación de hechos se llevaran a cabo sobre la base de la decisión adoptada por cualquiera de los otros órganos de las Naciones Unidas, como se preveía en el párrafo 7 del documento. También se señaló que en el párrafo debería utilizarse la misma redacción para señalar al órgano del caso, ya que en la primera oración se utilizaba la expresión "los órganos ... que envíen misiones" en tanto que en la segunda oración se hablaba de "el órgano ... que la haya establecido". También se señaló que leyendo conjuntamente los párrafos 11 y 12 que trataban de la imparcialidad de las misiones de determinación de hechos y del informe que éstas pudieran elaborar, y teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 5 del segundo grupo de párrafos, era necesario prever que ese informe se pusiera a disposición de todas las partes interesadas como medio de garantizar su imparcialidad. También se pidió aclaración sobre el significado de las palabras "que determine", en el párrafo 11. Con respecto al párrafo 12 se sugirió que se suprimiera la palabra "mayor" en la primera línea. Otra sugerencia fue la de suprimir en su totalidad la segunda oración del párrafo 12. Según esta última sugerencia, como los Estados receptores tenían derecho a dar ciertas instrucciones logísticas legítimas a las misiones de determinación de hechos, se planteaba la pregunta de por qué el artículo 11 trataba tanto de la cuestión de las atribuciones como del informe que las misiones de determinación de hechos habían de producir, cuando, según la opinión citada, el informe constituía una cuestión aparte. Otras observaciones subrayaron la necesidad de determinar más detalladamente las obligaciones de las misiones de determinación de hechos, a fin de conseguir un equilibrio adecuado entre el ámbito de sus obligaciones y las de los Estados receptores, según se enunciaban en el párrafo 16.

40. En respuesta a las preguntas formuladas en relación con el cuarto grupo, los patrocinadores explicaron que en el párrafo 11 se trataban conjuntamente las atribuciones de las misiones de determinación de hechos y la cuestión del informe que dichas misiones habrían de elaborar debido a que, a su juicio, la elaboración de informes adecuados era uno de los elementos más importantes de las atribuciones. También opinaban los patrocinadores que el mandato de una misión de determinación de hechos no debía tratar cuestiones tales como los lugares a los que las misiones deberían ir y las personas con quienes sus miembros podrían hablar. En consecuencia, a juicio de los patrocinadores, el mandato debía centrarse en establecer las cuestiones que habría de plantear la misión de determinación de hechos, y no en los detalles del método para cumplir el mandato. En respuesta a la observación de que había instrucciones legítimas que los Estados receptores podrían dar a los miembros de misiones de determinación de hechos, los patrocinadores manifestaron que había que distinguir entre el caso de las instrucciones que un gobierno daba a sus nacionales que eran miembros de una misión de determinación de hechos, punto fundamental del párrafo de que se trataba, y el caso de las instrucciones logísticas del Estado receptor a las que se había hecho referencia.

En relación con alguno de los aspectos de redacción. los patrocinadores convinieron en que se debían utilizar las mismas expresiones al hacer referencia a los órganos en el párrafo 11 y en que debía suprimirse la palabra "mayor" en la primera línea del párrafo 12.

41. En relación con el quinto grupo, es decir, los párrafos 13 a 15, se convino en general que ese grupo se refería a una cuestión importante: la necesidad de alentar a los Estados a cooperar con las misiones de determinación de hechos. Se expresó la opinión de que, habida cuenta del párrafo 14, ese grupo debería contener una disposición clara que garantizase el equilibrio entre el derecho soberano de los Estados a denegar u otorgar su consentimiento a misiones de determinación de hechos en circunstancias determinadas. Sin embargo, algunas delegaciones recordaron que, en el marco del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad tenía derecho a enviar misiones de determinación de hechos sin el previo consentimiento de los Estados interesados. A este respecto, algunos representantes sugirieron que la cuestión del consentimiento de los Estados debería tratarse considerando las consecuencias de las decisiones sobre el envío de misiones de determinación de hechos que puedan adoptar los diversos órganos de las Naciones Unidas, de conformidad con las facultades que les confiere la Carta. También se opinó que se podría simplificar el grupo de párrafos fundiendo las ideas contenidas en los párrafos 14 y 15 con el principio básico de cooperación que figuraba en el párrafo 13. Otra opinión fue que debería invertirse el orden del párrafo 14, que trataba la cuestión del consentimiento, y el párrafo 13, que trataba del principio de la cooperación.

42. Algunos representantes consideraron que el grupo de párrafos era innovador en su intento de alentar a los Estados a comprometerse a aceptar misiones de determinación de hechos mediante declaraciones generales unilaterales y de exigir a los Estados que indicasen los motivos cada vez que negaran acceso a dichas misiones. No obstante, otros representantes se mostraron escépticos sobre las consecuencias jurídicas de las declaraciones generales unilaterales en este contexto y expresaron dudas sobre la utilidad de exigir a los Estados que indicasen los motivos para negarse a la entrada de misiones de determinación de hechos. A propósito de esa última cuestión, se sugirió volver a redactar la disposición de manera que ésta hiciera más fácil para un Estado aceptar las misiones de determinación de hechos, en lugar de ser una disposición que ponía dificultades para negarse a la admisión de éstas.

43. En cuanto a las observaciones concretas relativas al párrafo 13, se pidieron aclaraciones sobre si la referencia a "Estados" significaba cualquier Estado, o solamente los Estados interesados. También se sugirió sustituir la expresión "en todos los aspectos de sus actividades" por las palabras "en el cumplimiento de su mandato". En relación con el párrafo 14, se preguntó si la declaración unilateral mencionada debería hacerse antes o después de la existencia de una controversia. Se expresó la opinión de que había que distinguir entre una declaración unilateral formulada en virtud del párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en el que eran parte los Estados Miembros, y la declaración unilateral que habría de hacerse para los fines previstos en el documento de trabajo. Se señaló además la posibilidad de mejorar la redacción del párrafo haciendo menos imperativa la disposición. Con respecto al párrafo 15, se señaló que debía reconocerse la existencia de situaciones en las que podría ser contraproducente exigir a los Estados que indicaran los motivos para negar el acceso a una misión de determinación de hechos. Se observó además que el proceso de indicar motivos podría, de hecho, exacerbar la controversia de que se

tratará. También se señaló que el párrafo, en su redacción actual, imponía una carga al Estado, al exigirle que justificase su acción. Se sugirió que se modificara el párrafo para estipular que el Estado interesado debería dar pronta respuesta a la solicitud de acceso a misiones de determinación de hechos.

44. En sus respuestas a las preguntas formuladas en relación con el quinto grupo, los patrocinadores subrayaron que éste tenía un cierto orden interno. En consecuencia, los párrafos no se podían fundir como se había sugerido. Según los patrocinadores, el párrafo 13 establecía el principio general de cooperación, en tanto que los párrafos 14 y 15 trataban cuestiones específicas relativas al principio general. Se consideraba el grupo como una piedra clave del documento de trabajo, que trataba de obtener una cooperación de los Estados mayor que en la actualidad. En relación con el párrafo 13, los patrocinadores aclararon que el término "Estados" se refería a todos los Estados a los que se hubiese hecho la solicitud, y aceptaron la sugerencia de especificar que debía prestarse asistencia a las misiones de determinación de hechos en el cumplimiento de su mandato. En cuanto a si debía mencionarse específicamente como tal el elemento de consentimiento en el párrafo 14, los patrocinadores observaron que estaba implícito el reconocimiento de los derechos soberanos que en muchos casos tenían los Estados para denegar u otorgar su consentimiento al acceso de misiones de determinación de hechos en sus territorios como resultado de las decisiones de diversos órganos de las Naciones Unidas. Subrayaron que no era su intención modificar la complicada situación jurídica relativa a las consecuencias de la decisión de los diversos órganos de las Naciones Unidas de enviar misiones de determinación de hechos. El párrafo 14 daba por supuesta la existencia de esas situaciones jurídicas y proponía sugerencias normativas que evitasen detalles que cabría considerar que prejuzgaban la cuestión del derecho soberano de los Estados a ese respecto. En respuesta a una pregunta, los patrocinadores aclararon que la declaración general unilateral debería hacerse de manera totalmente independiente, es decir, antes de cualquier controversia en particular. Respecto de la cuestión planteada acerca de las consecuencias jurídicas de declaraciones unilaterales, los patrocinadores reconocieron las dificultades que entrañaba el tratar de equiparar las declaraciones previstas en el documento de trabajo con las formuladas en cumplimiento del párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. A su juicio, el párrafo 14 ofrecía simplemente la oportunidad de examinar nuevamente hasta qué punto era útil la adopción de declaraciones unilaterales para aplicarlas en el contexto de las misiones de determinación de hechos. En cuanto al párrafo 15, los patrocinadores no consideraban contraproducente pedir a los Estados que indicaran sus motivos cuando negasen acceso a una misión de determinación de hechos. Por el contrario, serviría para que fuese ligeramente más difícil hacerlo arbitrariamente.

45. A propósito del sexto grupo, es decir, el párrafo 16, hubo acuerdo general en que éste trataba de la importante cuestión de alentar a los Estados a que cooperasen con las misiones de determinación de hechos en el cumplimiento de sus tareas concediendo a esas misiones ciertas libertades y garantías. Se señaló que la idea de que los Estados receptores concedieran libertades y garantías a las misiones de determinación de hechos debería equilibrarse con la de exigir a las misiones de determinación de hechos que respetasen la legislación nacional y no se injiriesen en los asuntos internos de los Estados interesados. También se opinó que se deberían examinar más cuidadosamente las disposiciones concretas del párrafo, para determinar la medida en que se ajustaban o no a las disposiciones de la Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de las Naciones Unidas, y que tal vez fuese útil que los patrocinadores del documento de trabajo o la Secretaría

aclarasen ese punto. Un nuevo examen de las disposiciones concretas del párrafo permitiría determinar si éste podría simplificarse o no, ajustándolo a lo dispuesto en su apartado g).

46. En relación con las disposiciones concretas del grupo, se señaló a propósito del apartado b) que la exigencia de acatar el derecho nacional en relación con la libertad de movimiento podía dejar maniatadas a las misiones de determinación de hechos, lo cual no era conveniente. No obstante, se formuló la opinión de que la disposición era aceptable siempre y cuando el acatamiento del derecho nacional no limitase la libertad de los miembros de la misión de determinación de hechos para cumplir su mandato. Se observó que la frase "comunicarse libremente con todas las personas", que figuraba en el apartado e), necesitaba aclaración y también que ese apartado en general parecía entrañar un proceso judicial, lo cual rebasaba la tarea de determinación de hechos. En cuanto al apartado f), se preguntó si el párrafo no parecía implicar la posibilidad de que hubiese censura, y si no sería necesario examinarlo nuevamente en ese aspecto.

47. En relación con el séptimo grupo, es decir los párrafos 17 a 19, algunos representantes expresaron la opinión de que, si bien era aceptable el principio general de que las Naciones Unidas reuniesen información, eso no se relacionaba claramente con el elemento fundamental del documento de trabajo, que era considerar las misiones de determinación de hechos, y por consiguiente era innecesario. Otros representantes opinaron, sin embargo, que el grupo contenía un importante concepto que se debería desarrollar, ya que el documento de trabajo trataba de las actividades de las Naciones Unidas en la esfera de la determinación de hechos, un elemento importante de las cuales era la reunión de información. A ese respecto, se señaló que era necesario enunciar el objeto de la reunión de la información, a saber, la prevención o el arreglo de controversias.

48. También se expresó la opinión de que confiar a los centros de información de las Naciones Unidas y a los representantes de las Naciones Unidas fuera de la Sede la tarea de reunir información complicaría innecesariamente las relaciones entre esas instituciones y el Estado huésped. Se señaló además que el cometido de los centros de información de las Naciones Unidas no parecía tener una relación directa con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, ya que su papel fundamental era proporcionar información al Estado huésped. También se expresaron dudas acerca de la relación entre el tipo de información procedente de los centros de información de las Naciones Unidas, la reunida por representantes de las Naciones Unidas fuera de la Sede y los datos adquiridos mediante misiones de determinación de hechos.

49. Con respecto a observaciones específicas acerca del párrafo 18, se pidió aclaración sobre el significado de las palabras "puesta a disposición del público". También se sugirió que las palabras indicadas se sustituyeran por la frase "información de acceso libre publicada por los medios de comunicación". También se señaló que podría ser necesario que la Secretaría aclarase la competencia de los centros de información de las Naciones Unidas mencionados en el párrafo 18. Con respecto al párrafo 19 se señaló que había diversos tipos de representantes de las Naciones Unidas y que debería determinarse claramente, para evitar toda confusión, que el párrafo 19 se refería a representantes de las Naciones Unidas cuyas funciones fundamentales fuesen reunir información.

50. En sus respuestas a las cuestiones planteadas en relación con el séptimo grupo, los patrocinadores explicaron que el objetivo de las actividades de determinación de hechos de las Naciones Unidas se enunciaría en el párrafo 1 del

documento de trabajo en que se señalaba que las Naciones Unidas deben tener pleno conocimiento de todos los hechos. Los patrocinadores observaron además que, si bien las misiones de determinación de hechos eran efectivamente el método principal para obtener ese conocimiento y en consecuencia constituían el núcleo del documento de trabajo, también era importante, como se decía en el párrafo 2 del documento, reforzar la capacidad del Secretario General de reunir información para mejorar su capacidad de alerta temprana. En cuanto a la cuestión planteada sobre el significado de la frase "puesta a disposición del público", los patrocinadores explicaron que se refería a periódicos y declaraciones públicas, ya que los centros de información de las Naciones Unidas no podían estar envueltos en operaciones clandestinas.

B. Examen del documento de trabajo presentado por Checoslovaquia y la República Democrática Alemana

51. En la novena sesión del Grupo de Trabajo, celebrada el 3 de abril de 1989, el representante de Checoslovaquia hizo la presentación de un documento de trabajo titulado "Actividades de determinación de hechos de las Naciones Unidas para contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales", que figuraba en el documento A/AC.182/L.62, presentado por su delegación y la delegación de la República Democrática Alemana, que decía lo siguiente:

"I

1. Para contribuir al fortalecimiento del papel de las Naciones Unidas en el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales, particularmente la prevención y el arreglo pacífico de las controversias, debe usarse plenamente y ampliarse la capacidad de determinación de los hechos de la Organización.
2. El Consejo de Seguridad, la Asamblea General y el Secretario General, dentro de los límites de su competencia, deben llevar a cabo, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, actividades de determinación de los hechos, con el propósito de explorar plenamente todas las fuentes disponibles de información.
3. Las actividades de determinación de los hechos pueden ser ejecutadas:
 - a) Por el Consejo de Seguridad, o por el Secretario General a solicitud del Consejo de Seguridad, con respecto a cuestiones relacionadas con el Capítulo VII de la Carta;
 - b) Por el Consejo de Seguridad, por la Asamblea General o por el Secretario General en nombre propio o a solicitud del Consejo de Seguridad o la Asamblea General, respecto de cuestiones relacionadas con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales distintas de las relacionadas con el Capítulo VII de la Carta.
4. Al considerar la posibilidad de iniciar actividades de determinación de los hechos, la Asamblea General y el Secretario General se asegurarán de que el Consejo de Seguridad no se proponga iniciar en nombre propio actividades de determinación de los hechos en la misma esfera.

5. Al efectuar actividades de determinación de los hechos, se considerará particularmente el uso de los métodos siguientes:

a) El envío de misiones civiles, militares o mixtas a las regiones o a los territorios de los Estados interesados;

b) La asignación de enviados especiales, tales como el Secretario General o su representante, el Presidente del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General, el Presidente del Movimiento de los Países No Alineados o el presidente de la organización regional en cuya región haya de efectuarse la misión de determinación de los hechos, o un representante del grupo regional;

c) La designación de órganos subsidiarios ad hoc de los órganos que efectúen las actividades de determinación de los hechos.

6. El envío de un representante de las Naciones Unidas o una misión de determinación de los hechos al territorio de un Estado requerirá el consentimiento previo de dicho Estado. La solicitud del consentimiento de un Estado para recibir a un representante o misión de determinación de los hechos en su territorio deberá considerarse sin demora*.

7. La decisión referente al uso de la capacidad de determinación de los hechos, incluido el envío de un representante de las Naciones Unidas o misión de determinación de los hechos, deberá indicar claramente el mandato de la misión y el carácter del informe que deberá presentarse al órgano de envío una vez completada la misión.

8. Los Estados no dificultarán el cumplimiento pleno e independiente de las actividades de determinación de los hechos ni interferirán en la labor del representante de las Naciones Unidas o la misión de determinación de los hechos, dando a los mismos toda la asistencia necesaria.

9. Los miembros de las misiones de determinación de los hechos de las Naciones Unidas y demás personas que participen en el cumplimiento de las actividades de determinación de los hechos cumplirán su tarea imparcialmente sin recibir instrucciones de origen externo. Actuarán en conformidad estricta con su mandato sin interferir en los asuntos internos de los Estados receptores.

10. Deberá darse a los Estados directamente afectados por el informe presentado como resultado de la determinación de los hechos por el representante de las Naciones Unidas o por la misión de determinación de los hechos, la oportunidad de dar a conocer al órgano designador su posición con respecto a las conclusiones contenidas en el informe.

11. Siempre que la determinación de los hechos incluya audiencias o procedimientos parecidos, deberán aplicarse mutatis mutandis las disposiciones referentes a investigaciones del Convenio de La Haya de 1907 para el arreglo pacífico de controversias internacionales.

* Véase el párr. 67 infra.

12. El Consejo de Seguridad examinará la posibilidad de llevar a cabo actividades de determinación de los hechos para obtener el conocimiento objetivo necesario para:

a) La prevención de las controversias y situaciones que pongan en peligro la paz y la seguridad internacionales;

b) La determinación, de conformidad con el Artículo 34 de la Carta, de si la prolongación de la controversia o situación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales;

c) La determinación, de conformidad con el Artículo 39 de la Carta, de la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión;

d) La consideración de tales controversias y situaciones;

e) La formulación de recomendaciones y decisiones referentes a la prevención o solución de tales controversias y situaciones;

f) El examen de la aplicación de las recomendaciones y decisiones mencionadas en el apartado e).

13. El Consejo de Seguridad deberá considerar también la posibilidad de llevar a cabo, en las zonas de controversias y situaciones que requieran evaluación constante, misiones de determinación de los hechos en forma periódica o permanente a fin de examinar:

a) La evolución de tales situaciones;

b) El cumplimiento de los acuerdos para la solución de tales controversias o situaciones, si lo solicitan las partes en tales acuerdos.

14. El Consejo de Seguridad y la Asamblea General, cuando proceda, deberán considerar la posibilidad de prever en sus resoluciones referentes al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales actividades de determinación de los hechos como método para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de esas resoluciones.

15. La Asamblea General deberá considerar la posibilidad de llevar a cabo actividades de determinación de los hechos para obtener el conocimiento necesario para:

a) La prevención de las controversias y situaciones susceptibles de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales, de conformidad con el Artículo 11 y con sujeción al Artículo 12 de la Carta;

b) El examen de tales controversias y situaciones, de conformidad con el Artículo 14 y con sujeción al Artículo 12 de la Carta;

c) La formulación de recomendaciones referentes a las cuestiones anteriormente mencionadas, de conformidad con los Artículos 11 y 14 y con sujeción al Artículo 12 de la Carta;

d) El examen de la aplicación de las recomendaciones mencionadas en el apartado c).

16. El Secretario General deberá considerar la posibilidad de llevar a cabo actividades de determinación de los hechos para obtener el conocimiento necesario para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con los Artículos 98 y 99 de la Carta.

17. El Secretario General, cuando lo soliciten los Estados partes en una controversia, deberá considerar el envío de un representante o una misión de determinación de los hechos a la zona de que se trate.

18. El Secretario General deberá mantener y ampliar la capacidad técnica de las Naciones Unidas, incluidos todos los arreglos necesarios para el envío de una misión de determinación de los hechos de emergencia.

19. Sin perjuicio de su derecho de recurrir a medios pacíficos de solución de controversias de su elección, deberá alentarse a los Estados a usar más frecuentemente la capacidad bilateral, regional y multilateral de determinación de los hechos, siempre que ese procedimiento contribuya a la prevención o eliminación de controversias o situaciones susceptibles de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales, y al fomento de la confianza.

III

20. El envío de una misión de determinación de los hechos de las Naciones Unidas no menoscabará el uso por parte de los Estados interesados de una investigación o procedimiento parecido derivado de un tratado de arreglo de las controversias concertado entre los Estados mencionados.

21. Ninguna disposición del presente proyecto menoscabará en forma alguna las disposiciones de la Carta, incluidas las contenidas en el párrafo 7 del Artículo 2, los derechos y deberes de los Estados, y las funciones y facultades de los órganos de las Naciones Unidas con arreglo a la Carta."

1. Presentación del documento de trabajo por uno de los patrocinadores

52. Cuando presentó el documento de trabajo, uno de los patrocinadores explicó que los adelantos positivos observados recientemente en las relaciones internacionales ofrecían perspectivas alentadoras para un mayor fortalecimiento del papel de las Naciones Unidas en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. La plena utilización y el mayor desarrollo de la capacidad de las Naciones Unidas en la esfera de la determinación de hechos podrían contribuir de manera significativa a esos fines. Agregó que se debería considerar la posibilidad de adoptar un nuevo enfoque respecto de las actividades de determinación de hechos, incluida su utilización para el arreglo pacífico de controversias que pudieran amenazar a la paz y la seguridad internacionales, pero también para la prevención de controversias o situaciones de esa índole y para el examen del cumplimiento de las decisiones o recomendaciones de las Naciones Unidas pertinentes a esas cuestiones.

53. El patrocinador explicó además que el documento estaba dividido en tres partes. La primera parte contenía los párrafos introductorios, en los que se destacaba la función de la determinación de los hechos en el fortalecimiento del papel de las Naciones Unidas en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y se señalaba expresamente la competencia del Consejo de Seguridad, la Asamblea General y el Secretario General, según lo estipulado en la Carta de las Naciones Unidas. La primera parte contenía también disposiciones generales concernientes a las formas o métodos para llevar a cabo las actividades de determinación de hechos, así como disposiciones sobre el comportamiento de las misiones y de los Estados que las recibieran. En la segunda parte del documento de trabajo se consignaban los detalles de las disposiciones basadas en la Carta, en virtud de las cuales el Consejo de Seguridad, la Asamblea General o el Secretario General podían decidir el envío de misiones de determinación de hechos. El patrocinador señaló además que, si bien los párrafos contenidos en la segunda parte del documento de trabajo se referían a los órganos de las Naciones Unidas, el párrafo 19 contenía una disposición dirigida a los Estados. La tercera parte del documento de trabajo y el párrafo 19 de la segunda parte constituían las cláusulas de salvaguardia que deberían tenerse en cuenta para comprender el esquema del documento de trabajo en su conjunto.

54. El patrocinador propuso luego que, para los fines de las deliberaciones, los párrafos del documento de trabajo se dividieran en ocho grupos. Los párrafos 1 y 2 constituirían el primer grupo; los párrafos 3 a 5, el segundo; los párrafos 6 a 9, el tercero; los párrafos 10 y 11, el cuarto; los párrafos 12 y 13, el quinto; los párrafos 14 y 15, el sexto; los párrafos 16 a 18, el séptimo, y los párrafos 19 a 21, el octavo. Sugirió además que el Grupo de Trabajo decidiera examinar el documento tomando cada grupo de párrafos por separado, tras un intercambio general de opiniones sobre el documento de trabajo en su conjunto. El Grupo de Trabajo aceptó esa propuesta.

2. Observaciones generales sobre el documento de trabajo en su conjunto

55. Se convino en general en que el documento de trabajo contenido en el documento A/AC.182/L.62 ofrecía otra base adecuada para las deliberaciones tendientes a contribuir al fortalecimiento del papel de las Naciones Unidas mediante la utilización de la determinación de hechos en el contexto del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, que era también el concepto fundamental en que se basaba el documento A/AC.182/L.60, que el Grupo de Trabajo acababa de examinar. Existía la opinión muy difundida de que los dos documentos de trabajo se complementaban y proporcionaban al Grupo de Trabajo la oportunidad de enriquecer sus deliberaciones. Se consideraba que el documento A/AC.182/L.62 tenía además el mérito de presentar una estructura clara y de establecer, en consonancia estricta con la Carta, el vínculo entre el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y el arreglo pacífico de controversias. Se señaló también que el documento se basaba en gran medida en las prácticas vigentes de las Naciones Unidas en la esfera de la determinación de hechos.

56. Varios representantes señalaron que, si bien el documento de trabajo proporcionaba una base jurídica más firme para los esfuerzos encaminados a fortalecer las actividades de determinación de hechos, al reflejar en sus párrafos disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas, así como de instrumentos internacionales pertinentes, y al tener en cuenta las prácticas

vigentes, consideraban que las ventajas o desventajas de incluir párrafos tan detallados deberían examinarse nuevamente después de haber estudiado los párrafos grupo por grupo.

57. Se expresó la opinión de que, si bien el documento A/AC.182/L.62 respondía a algunas de las preguntas formuladas durante el examen del documento A/AC.182/L.60, también planteaba otras. A ese respecto, algunos representantes señalaron que el documento de trabajo A/AC.182/L.62 iba más allá de la determinación de hechos, entendida en el sentido clásico, como medio de reunir y dilucidar información relativa a una determinada controversia.

58. Sin embargo, se expresó también la opinión de que las disposiciones interesantes e innovadoras contenidas en el documento deberían examinarse como parte de los esfuerzos encaminados a mejorar el papel de las Naciones Unidas en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

3. Observaciones sobre el documento de trabajo, considerando cada grupo de párrafos por separado

59. En relación con el primer grupo, o sea, los párrafos 1 y 2, se manifestó en general la opinión de que éstos representaban una introducción útil y no planteaban ningún problema importante en cuanto a su contenido. También se opinó que podría ser más conveniente situar las ideas expresadas en este grupo de párrafos en el preámbulo del documento.

60. En cuanto a las observaciones concretas sobre el párrafo 1, algunos representantes cuestionaron que se hiciera hincapié en el uso de la determinación de hechos para la prevención y el arreglo pacífico de las controversias. Otros consideraron que era conveniente subrayar ese aspecto y destacaron que se debía recurrir a la determinación de hechos principalmente para prevenir las controversias. Se preguntó también si era necesario pedir que se utilizara plenamente y se ampliara la capacidad de determinación de los hechos de las Naciones Unidas. A ese respecto, algunos representantes opinaban que efectivamente era necesario señalar la necesidad de utilizar plenamente esa capacidad y también de ampliarla en tanto que otros consideraban que bastaría que la capacidad se utilizara plenamente. Se pidió también una aclaración en cuanto al significado de las expresiones "particularmente" y "en esa esfera", que figuraban en el párrafo 1. En cuanto a las observaciones sobre el párrafo 2, se señaló que la frase "dentro de los límites de su competencia" era superflua, ya que en el párrafo se hacía referencia a la Carta de las Naciones Unidas, que se ocupaba de la cuestión de la competencia. Se señaló además que había un concepto erróneo en el párrafo en cuanto quedaba implícito que las actividades de determinación de hechos deberían llevarse a cabo de conformidad con las disposiciones de la Carta, ya que ésta no contenía disposiciones expresas sobre la determinación de hechos propiamente dicha. El párrafo debía redactarse de otra manera. También se advirtió que el párrafo no ofrecía una definición adecuada de la determinación de hechos y que tal vez convendría modificarlo de modo que quedara claro que el objetivo de la determinación de hechos era dilucidar los hechos u obtener un conocimiento completo de los hechos pertinentes. Se sugirió, por tanto, que la frase "con el propósito de explorar plenamente" se reemplazara por la frase "sobre la base de una exploración completa de". Se pidió una aclaración sobre el significado de la frase "todas las fuentes disponibles de información", que figuraba en el párrafo. Se señaló además que en el párrafo no se establecía una distinción clara entre la determinación de hechos y la reunión de información.

Se expresó además la opinión de que la reunión de información no quedaba incluida en el marco de la determinación de hechos. Aunque por una parte se señaló que en los párrafos 1 y 2 no se tenía en cuenta la necesidad de distinguir entre quién adoptaría la decisión de enviar una misión de determinación de hechos y quién llevaría a cabo efectivamente la misión, por otra parte se dijo también que ello constituía sólo un problema de redacción y que la intención de los patrocinadores quedaba clara.

61. Al responder a las preguntas planteadas en relación con el primer grupo de párrafos, los patrocinadores destacaron que su intención al utilizar el término "particularmente" en el párrafo 2 era subrayar las esferas principales en las que se podrían utilizar las actividades de determinación de hechos en el contexto del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. No obstante, no querían excluir la posibilidad de recurrir a dichas actividades de determinación de hechos de las Naciones Unidas en situaciones distintas de la prevención y el arreglo pacífico de controversias. También señalaron que el párrafo 2 se había estructurado con la intención de destacar que las actividades de determinación de hechos deberían llevarse a cabo de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y también dentro de los límites de competencia de los órganos pertinentes. Por lo tanto, consideraban apropiado referirse tanto a la Carta de las Naciones Unidas en general como a la cuestión más específica de la competencia de los órganos. Los patrocinadores agregaron que también se podrían examinar más adelante las actividades de determinación de hechos de la Corte Internacional de Justicia o de los organismos especializados de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales que pudieran coincidir con la determinación de hechos de las Naciones Unidas en la esfera de la paz y la seguridad internacionales. En cuanto a la pregunta formulada respecto del significado de la frase "en esa esfera", los patrocinadores explicaron que se refería a la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

62. En relación con el segundo grupo, o sea, los párrafos 3 a 5, se convino en general en que éstos no presentaban problemas en cuanto a su contenido. Sin embargo, se expresó la opinión de que algunos de los detalles incluidos en ellos tendían a plantear más problemas de los que resolvían y que quizás sería preferible establecer disposiciones más generales, en vez de tratar de repetir ciertas disposiciones ya contenidas en la Carta de las Naciones Unidas.

63. En cuanto a las observaciones concretas sobre el párrafo 3, se sugirió que se suprimiera todo el apartado a) y que en el apartado b) se suprimiera la frase "respecto de cuestiones relacionadas con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales distintas de las relacionadas con el Capítulo VII de la Carta", ya que algunos representantes opinaban que la referencia al Capítulo VII en ese párrafo limitaba la utilización de la determinación de hechos a las situaciones de conflicto abierto y, por tanto, no permitía el empleo de misiones de determinación de hechos para la prevención de conflictos o controversias. Se sugirió también que se modificara la redacción del apartado a) de modo que dijera lo siguiente: "por el Consejo de Seguridad en lo que respecta a los asuntos relacionados con el Capítulo VII de la Carta, o por el Secretario General, a solicitud del Consejo de Seguridad actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta". También se señaló que la frase "pueden ser ejecutadas" que figuraba en la primera oración del párrafo se reexaminara para redactarla en un sentido más general. En relación con las observaciones concretas sobre el párrafo 4, la frase "no se propone iniciar en nombre propio" planteaba dificultades a algunos representantes, que deseaban saber cómo podrían conocer los otros órganos de las Naciones Unidas, en la práctica, las intenciones del Consejo de Seguridad. Se expresó también la opinión

de que el párrafo 4 constituía una interpretación restrictiva del Artículo 12 de la Carta de las Naciones Unidas, que se refería a las situaciones en que el Consejo de Seguridad estuviera desempeñando las funciones que le asignaba la Carta. Se expresó también la opinión de que todo el párrafo era innecesario y se pidió que se suprimiera. En relación con las observaciones sobre el párrafo 5, varios representantes opinaban que la palabra "métodos" que figuraba en la primera oración debería reemplazarse por "modalidades" o "posibilidades". Se señaló asimismo que el texto en francés de esa oración debería ajustarse al texto inglés, para lo cual se debería incluir el término "particularmente". En lo referente al apartado a) del párrafo 5, aunque para algunos representantes era aceptable que se mencionara expresamente a las misiones civiles, militares o mixtas, otros consideraban que sería preferible una frase más general como "individuos con experiencia pertinente" o, simplemente, "expertos". También se opinó, por una parte, que se debería suprimir la palabra "regiones" y, por otra, que ésta debía mantenerse en singular. Además, la palabra "territorios" también debía reemplazarse por el singular. En cuanto al apartado b) del párrafo 5, varios representantes estimaban que el uso de la frase "tales como" referida al Secretario General reducía la importancia de su labor, y que se debería buscar una redacción más apropiada. También se expresó la opinión de que en el párrafo se preveía la utilización de los servicios de particulares asociados con las Naciones Unidas, junto con los de organizaciones que no formaban parte del sistema. A ese respecto, se sugirió que el apartado se dividiera en dos, de modo que se hiciera referencia a la segunda categoría de particulares por separado. Sin embargo, se expresó también la opinión de que el apartado debería centrarse exclusivamente en las actividades de determinación de hechos del Secretario General. En cuanto al apartado c), se sugirió que se suprimiera la palabra "subsidiario". Además, se pidió aclaración en cuanto a si la expresión "órganos ad hoc" abarcaba a los órganos permanentes previstos en los párrafos 13 y 18 del documento de trabajo.

64. Se explicó, en nombre de los patrocinadores, que el párrafo 3 tenía por objeto establecer la competencia específica de los diversos órganos de las Naciones Unidas en la esfera de la determinación de hechos, lo que era un asunto delicado y exigía por tanto una redacción que se ajustara estrechamente a la Carta de las Naciones Unidas. Con respecto al párrafo 4, los patrocinadores destacaron que, a fin de evitar una duplicación de las actividades de determinación de hechos que pudieran llevar a cabo el Consejo de Seguridad, la Asamblea General o el Secretario General y, teniendo presente el Artículo 24 de la Carta, que confería al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, era necesario sacar las conclusiones del caso en lo referente a la iniciación de las actividades de determinación de hechos en esa esfera. En la etapa actual, los patrocinadores se limitaban a formular el principio indicado en el párrafo 4, dejando para futuras deliberaciones la cuestión de los medios concretos de poner en práctica dicho principio. Respondiendo a la pregunta sobre el significado del apartado c) del párrafo 5, señalaron que se referían a los órganos subsidiarios en el sentido de lo previsto en los Artículos 22 y 29 de la Carta, que podrían llevar a cabo actividades de determinación de hechos en la Sede (por ejemplo, investigaciones), sin que se recurriera a la posibilidad de enviar misiones de determinación de hechos. Los patrocinadores tomaron nota además de las sugerencias concretas formuladas para mejorar la redacción de los párrafos de ese grupo.

65. En cuanto al tercer grupo, o sea los párrafos 6 a 9, la opinión general era que, con la excepción de la cuestión de los medios para abordar el problema del consentimiento de los Estados a los que se enviara la misión, esos párrafos no planteaban problemas de fondo. Sin embargo, se formularon varias observaciones

referentes a la posibilidad de mejorarlos. A ese respecto, se preguntó por qué se hacía una distinción entre el envío de un representante de las Naciones Unidas y una misión de determinación de hechos.

66. En relación con las observaciones concretas referentes al párrafo 6, se pidió aclaración sobre la cuestión de si el requisito de consentimiento allí estipulado era o no necesario, habida cuenta de lo que entrañaban las misiones de determinación de hechos enviadas por el Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta y las misiones de determinación de hechos que pudieran emprenderse al margen de las disposiciones del Capítulo VII.

67. Los patrocinadores respondieron que, según su entendimiento, el párrafo 6 debía considerarse en relación estrecha con el párrafo 21, que protegía, entre otras cosas, las facultades del Consejo de Seguridad. Sin embargo, para evitar todo malentendido, presentaron oralmente el siguiente texto revisado del párrafo 6:

"Sin perjuicio de las facultades conferidas al Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta, el envío de un representante o una misión de determinación de hechos de las Naciones Unidas al territorio de un Estado requerirá el consentimiento previo de dicho Estado. Toda solicitud de consentimiento de un Estado para recibir a un representante o una misión de determinación de hechos en su territorio deberá considerarse sin demora."

68. Pese a esa revisión del párrafo 6, se plantearon varios interrogantes. Se expresó la opinión de que la referencia al Capítulo VII, aunque bien orientada, suscitaba la cuestión de posibles casos que no quedaban comprendidos en ese capítulo, respecto de los cuales no se requería consentimiento. Como la existencia y la configuración precisa de esos casos eran controversiales, el proceder más prudente parecía ser el que se había seguido en el documento A/AC.182/L.60, a saber, dar por supuestas las normas jurídicas sobre el asunto, en lugar de volver a enunciarlas. No obstante, si se prefería otro proceder, debía insertarse lo siguiente al comienzo del párrafo 6: "Sin perjuicio de las obligaciones que impone a los Estados Miembros el Artículo 25 de la Carta". Se preguntó qué significaba el término "previo" como calificador de la palabra "consentimiento". Se expresó la opinión de que la mención expresa del Capítulo VII o el Artículo 25 de la Carta, sugerida por algunos representantes, no corregía los defectos del párrafo. Sería preferible, por tanto, redactar una disposición de carácter más general centrada en el principio del consentimiento, sin vincularlo a las disposiciones específicas de la Carta. Se señaló la necesidad de tener en cuenta, a ese respecto, las cláusulas de salvaguardia incluidas en el último grupo de párrafos. También se pidió una aclaración en cuanto a si el consentimiento significaba únicamente la aceptación de las misiones de determinación de hechos o abarcaba también el consentimiento respecto de los miembros que integraban la misión. Se señaló además que no era necesario que el párrafo hiciera hincapié en la cuestión del consentimiento como tal, sino que debería centrarse más bien en la cuestión de la necesaria cooperación de los Estados con las misiones de determinación de hechos. Según esa opinión, el párrafo 6 debía fundirse con el párrafo 8. Se sugirió también que la frase "deberá considerarse sin demora" se reemplazara por la frase "deberá considerarse oportunamente". En lo concerniente a las observaciones concretas sobre el párrafo 7, se pidió una aclaración sobre por qué se empleaba en él la frase "capacidad de determinación de hechos", y se sugirió que se reemplazara por "misiones de determinación de hechos". También se señaló que no era necesario referirse al "mandato" y a los "términos" de las misiones, ya que algunos representantes estimaban que la palabra "mandato" abarcaba la noción de "término", y se sugirió que dicho mandato incluyera también una especificación de la duración de las

misiones. Se señaló además que la frase "el carácter del informe" debería reemplazarse por otra que indicara que el informe debía contener una descripción y aclaración de los hechos. En cuanto a las observaciones concretas sobre el párrafo 8, se consideró en general que esa disposición podría redactarse en forma más positiva. Se expresó la opinión de que, al tratar la cuestión de la cooperación de los Estados con las misiones de determinación de hechos y de la necesidad de prestar a las misiones toda la asistencia necesaria, el párrafo 8 debería ampliarse de manera semejante al párrafo 16 del documento A/AC.182/L.60, teniendo en cuenta las observaciones formuladas a ese respecto, a fin de lograr un equilibrio entre los derechos y obligaciones de los Estados y de las misiones. Se sugirió en ese contexto que se incorporaran en el documento A/AC.182/L.62 los párrafos 14 y 15 del documento A/AC.182/L.60 para lograr ese equilibrio. En lo referente a las observaciones concretas sobre el párrafo 9, se sugirió que se suprimiera la frase "y demás personas que participan en el cumplimiento de las actividades de determinación de los hechos", ya que no quedaba claro cuáles eran las otras personas a las que se refería esa cláusula. Se sugirió también que se suprimiera la frase "sin recibir instrucciones de origen externo", pues era difícil definir el término "de origen externo" y, además, ya quedaba establecido en el párrafo el principio de la imparcialidad. También se sugirió que se suprimiera la frase "sin interferir en los asuntos internos de los Estados receptores", puesto que el párrafo 21 del documento contenía ya una cláusula de salvaguardia de ese tipo. Se sugirió además que se suprimiera la palabra "estricta" en la cuarta línea del párrafo 9.

69. Al responder las preguntas relativas al tercer grupo, los patrocinadores señalaron que los términos "capacidad de determinación de los hechos" y "representante o misión de determinación de los hechos" se habían tomado del párrafo 22 de la Declaración de 1988. El empleo de la frase "un representante de las Naciones Unidas o una misión de determinación de los hechos" en el párrafo 6 era para indicar que era necesario el consentimiento en las situaciones previstas en los incisos a) y b) del párrafo 5, mientras que la expresión "capacidad de determinación de los hechos" se utilizaba en el párrafo 7 para abarcar situaciones comprendidas en los tres incisos a), b) y c) del párrafo 5. Lo mismo ocurría con el empleo de la frase "las misiones de determinación de los hechos y demás personas" en el párrafo 9. Con respecto al párrafo 6, se señaló en nombre de los patrocinadores que la referencia que se sugería al Artículo 25 de la Carta quizás no hubiera sido la mejor solución y si la solución había de basarse en una referencia a las "obligaciones" de los Estados, haría falta una disposición más general. También a juicio de los patrocinadores la referencia al "carácter del informe" en el párrafo tenía por objeto destacar que el carácter de un informe de esa índole, es decir, confidencial o no confidencial, tenía importancia para los Estados a la hora de decidir si dar o no su consentimiento a misiones de determinación de hechos. La frase "instrucciones de origen externo", según los patrocinadores, significaba que las misiones de determinación de hechos no debían recibir instrucciones sino del órgano que las enviase. En cuanto a la cuestión de incorporar los párrafos 14 y 15 del documento A/AC.182/L.60 en el documento A/AC.182/L.62, los patrocinadores de este último documento afirmaron que, aunque no tenían problemas en cuanto al fondo de estos párrafos, a su juicio no era necesario su repetición en el documento A/AC.182/L.62, ya que ambos documentos se aceptaban por igual como base para las deliberaciones.

70. En lo que atañía al cuarto grupo, a saber, los párrafos 10 y 11, la mayoría de las observaciones se formularon en forma de preguntas. En cuanto a las preguntas que se referían concretamente al párrafo 10, se pidió aclaración respecto de si todos los informes, incluidos los confidenciales y en particular los informes de

misiones enviadas por el Secretario General por su propia cuenta, se facilitarían a los Estados en cuyo territorio se llevaba a cabo la misión de determinación de hechos. También se planteó la pregunta respecto de cuándo se facilitarían los informes de misiones de determinación de hechos a los Estados interesados a fin de que éstos diesen a conocer su posición en cuanto a las conclusiones que se consignasen en ellos. A este respecto, se señaló que las conclusiones quizás no se consignasen en el informe propiamente tal, ya que había la posibilidad de que sólo el órgano que enviase la misión pudiese extraer conclusiones al concluir el examen del informe. También se expresó la opinión de que se tomasen en consideración situaciones en que el órgano que enviase la misión no adoptase medida alguna sobre la base del informe de la misión de determinación de hechos y se preguntó si sería conveniente exigir que se diese a conocer la posición de los Estados interesados en un caso de dicha índole. Con respecto a las observaciones que se referían concretamente al párrafo 11, se planteó que la referencia al Convenio de La Haya para el arreglo pacífico de controversias internacionales de 1907 quizás no fuese adecuada en ese contexto ya que, a juicio de algunos representantes, el Convenio era demasiado rígido y no tenía en cuenta los nuevos métodos de reunión de hechos. También se expresó la opinión de que había que efectuar un examen más profundo respecto de las disposiciones concretas del instrumento a las que podría hacerse referencia en el caso de misiones de determinación de hechos de las Naciones Unidas. Si bien la referencia al Convenio de 1907 planteaba dificultades a algunos representantes, que señalaron que no eran muchos los Estados partes en ese Convenio, a otros esa referencia no les producía problema alguno.

71. Al responder las preguntas planteadas con respecto al cuarto grupo, se explicó en nombre de los patrocinadores que las disposiciones que tenían por objeto que los Estados conocieran el contenido o las conclusiones de los informes y formularan observaciones al respecto se basaban en el principio audiatur et altera pars. En cuanto a la cuestión de la referencia al Convenio de La Haya, los patrocinadores aclararon que sólo se proponía hacer referencia a las disposiciones relativas al procedimiento y que, en efecto, dichas disposiciones podrían detallarse expresamente.

72. Con respecto al quinto grupo, a saber, los párrafos 12 y 13, si bien varios representantes reconocieron los méritos de la lista detallada que se hacía en el grupo, otros señalaron que dicha enumeración podría suscitar el problema de dejar de lado un factor importante y que el intento de redactar un texto exhaustivo quizás diese lugar a una duplicación innecesaria y a la inclusión de ciertos elementos sobre los cuales no pudiera lograrse fácilmente un acuerdo general. En consecuencia, se expresó por una parte la opinión de que sería preferible una disposición más general en lugar de una enumeración detallada. Por otra parte, se opinó que era preferible la forma actual en que estaba presentado el grupo, siempre que se enmendase la introducción del párrafo 12 de modo de incluir la expresión "entre otras cosas".

73. En cuanto a otras observaciones referidas concretamente al párrafo 12, a juicio de algunos representantes quizá sólo debiera conservarse el inciso a) y, en alguna medida, el inciso b). Expresamente pidieron que se suprimiera el inciso c), ya que, a su juicio, ese inciso suponía el empleo de la capacidad de determinación de hechos en situaciones de conflicto abierto con arreglo al Capítulo VII de la Carta. Algunos representantes pusieron en tela de juicio también la inclusión del inciso f), ya que, a su juicio, trascendía el objetivo de la determinación de hechos en el sentido clásico, esto es, la dilucidación de

hechos. Otros representantes acogieron con satisfacción el enfoque que servía de base al párrafo 12 en general, que enumeraba paso por paso las esferas en que el Consejo de Seguridad podía iniciar actividades de determinación de hechos; no veían problemas en el inciso f), que consideraban un mecanismo nuevo y adecuado para afianzar el papel de las Naciones Unidas en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Estos dos últimos pareceres se expresaron también en relación con el párrafo 13, que algunos representantes consideraban que trascendía la determinación de hechos en su sentido tradicional, aunque otros consideraron el párrafo interesante e innovador. Con respecto a observaciones concretas respecto del párrafo 13, se pidió aclaración de lo que entrañaban las misiones de determinación de hechos "en forma periódica o permanente". A este respecto, se expresó la opinión de que la posibilidad de misiones de determinación de hechos de carácter permanente podría ser contraria a la idea de alentar a los Estados a arreglar sus controversias por medios pacíficos. También se planteó que debía hacerse una distinción entre las misiones de determinación de hechos y las misiones de observación, y que debía aclararse la función de estas últimas en el documento de trabajo. Se planteó además que las misiones de determinación de hechos debían considerarse en todo caso como de carácter ad hoc y, por ende, debían distinguirse de la reunión de información, que era una actividad permanente.

74. Al responder las preguntas planteadas en relación con este grupo, se señaló en nombre de los patrocinadores que los incisos a) a f) del párrafo 12 no detallaban las funciones de determinadas misiones de determinación de hechos sino más bien las situaciones concretas en que el Consejo de Seguridad debería enviar misiones de determinación de hechos para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con la Carta. Los patrocinadores señalaron además que el párrafo no se presentaba como un borrador definitivo, sino más bien como una propuesta que intentaba individualizar algunos elementos sobre la base de los cuales había de tener lugar un debate a fin de obtener un borrador definitivo de una disposición adecuada. Aceptaron que el encabezamiento del párrafo podía enmendarse de modo de incluir las palabras "entre otras cosas". En cuanto a la cuestión planteada relativa a la distinción entre misiones de determinación de hechos y misiones de observación, los patrocinadores respondieron que la práctica de las Naciones Unidas demostraba que no siempre era posible distinguir claramente entre los dos tipos de misiones y que la función de observación era realmente parte de las actividades de determinación de hechos. En apoyo de este parecer, citaron un informe del Secretario General sobre métodos de determinación de hechos (documento A/5694, parte III, párr. 144). Sin embargo, se expresó también la opinión de que el documento mencionado tenía un ámbito más amplio, ya que se refería tanto a misiones de determinación de hechos como a misiones de observación. Por consiguiente, no podía tomarse como base para no hacer una distinción entre misiones de determinación de hechos y misiones de observación. En relación con la cuestión de la referencia a órganos permanentes en el párrafo 13, los patrocinadores también señalaron a la atención el párrafo 145 del documento A/5694, en que se afirmaba que "Con mucho es la Asamblea General la que ha creado un mayor número de órganos: son dignos de especial mención la Lista de personas para constituir comisiones de investigación o de conciliación que tiene un carácter permanente, y la Comisión de Observación de la Paz, también de índole permanente". Los patrocinadores aclararon además que, con respecto al inciso b) del párrafo 13, la intención era hallar algunas nuevas formas de alentar a los Estados a recurrir a la capacidad de determinación de hechos de las Naciones Unidas.

75. Con respecto al sexto grupo, a saber, los párrafos 14 y 15, se repitieron observaciones parecidas a las formuladas en relación con el párrafo 12 respecto de las ventajas y los inconvenientes de una enumeración detallada. Así pues, había quienes tenían dudas sobre la inclusión de todos los incisos del párrafo 15 y

señalaban que era preferible una disposición más general. Sin embargo, también había quienes apoyaban el enfoque que servía de base al párrafo tal como estaba presentado, y señalaban que los incisos reflejaban las esferas en que la Asamblea General también podía iniciar actividades de determinación de hechos paso por paso. Se expresó también la opinión de que, con respecto a la vigilancia del cumplimiento de las resoluciones de las Naciones Unidas, era necesario distinguir las resoluciones de carácter vinculante de las que tenían carácter de recomendación. En cuanto a las observaciones concretas formuladas sobre los párrafos del grupo, con respecto al párrafo 14 se señaló que trascendía la función de determinación de hechos al disponer la vigilancia del cumplimiento de resoluciones. Por esa razón, se sugirió suprimir el párrafo. No obstante, también se expresó la opinión de que, al incluir una disposición de dicha índole, el párrafo introducía uno de los elementos más importantes que deberían desarrollarse como medio de aumentar la aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas. También se planteó que había duplicación entre el párrafo 14 y los párrafos 12 y 15, con lo cual se suscitaban aun mayores dudas sobre la conveniencia de conservarlo. Se expresó también la opinión de que el inciso d) del párrafo 15 trascendía la determinación de hechos en su sentido tradicional.

76. Al responder las preguntas planteadas con respecto al grupo de cuestiones, los patrocinadores señalaron que en el párrafo 14 no se tenía la intención de expresar que todas las resoluciones estarían sujetas a la disposición relativa a la vigilancia, sino que se proponían alentar al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General a recurrir a ella "cuando proceda". En cuanto a la cuestión de si la vigilancia trascendía el alcance de la determinación de hechos, los patrocinadores respondieron que no era posible distinguir claramente entre ambos aspectos, ya que había situaciones en que las resoluciones instaban a los Estados a cumplir con sus obligaciones derivadas de tratados y en que podía recurrirse a misiones de determinación de hechos para determinar si se estaban cumpliendo las obligaciones derivadas de tratados y realizar también de esta forma la función de vigilancia del cumplimiento de la resolución. En cuanto a las observaciones formuladas sobre la lista consignada en el párrafo 15, los patrocinadores hicieron la misma observación que en el caso del párrafo 12, es decir, que dicha lista era una base para las deliberaciones y no un proyecto definitivo.

77. Con respecto al séptimo grupo, a saber, los párrafos 16 a 18, se expresó la opinión de que sus disposiciones eran demasiado moderadas en cuanto al papel del Secretario General en la esfera de las actividades de determinación de los hechos. Por consiguiente, se formuló la sugerencia de que se enmendasen los párrafos de modo que el papel del Secretario General fuera más destacado y activo. En apoyo de esa opinión, se hizo referencia al párrafo 22 de la Declaración de 1988 y al documento A/43/629, en que se preveía una función de dicha índole para el Secretario General. A este respecto, se planteó que los párrafos debían dejar a la discreción del Secretario General el decidir en situaciones en que, a su juicio, el envío de misiones de determinación de hechos pudiera verdaderamente contribuir a la solución de un problema, a diferencia de los casos en que el verdadero motivo de la parte que solicitaba misiones de dicha índole era hacer méritos políticos.

78. Con respecto a observaciones concretas sobre el párrafo 16, se pidió aclaración respecto de si era adecuado incluir una referencia al Artículo 98 de la Carta, que sólo se refería a los derechos del Secretario General en su calidad de más alto funcionario administrativo, a diferencia del Artículo 99, que le otorgaba facultades sustantivas en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. También se expresó la opinión de que la referencia a los Artículos 98 y 99 era incompatible con el deseo de fortalecer la función del Secretario General. En cuanto al párrafo 17, se planteó la cuestión de si podían

enviarse misiones de determinación de hechos o representantes del Secretario General a solicitud de un Estado únicamente o si la solicitud debía proceder de todos los Estados interesados. Se planteó además la cuestión de por qué el párrafo sólo preveía el envío de misiones de determinación de hechos a solicitud de los Estados y no por el Secretario General por su propia iniciativa. Con respecto al párrafo 18, se pidió aclaración sobre el significado de la expresión "capacidad técnica de las Naciones Unidas", especialmente si la frase suponía la creación de nuevas instituciones, lo que, según ciertos representantes, no era necesario.

79. Al responder las preguntas suscitadas con respecto a los párrafos del grupo, los patrocinadores señalaron que la redacción de los párrafos 16 y 17 tenía por objeto alentar al Secretario General a "considerar la posibilidad" de envío de misiones de determinación de hechos, dejando de este modo a su discreción decidir cuándo era apropiado hacerlo. En cuanto a la cuestión planteada de si el envío de un representante o una misión de determinación de hechos podía ser iniciado por el Secretario General a solicitud de un Estado únicamente, los patrocinadores respondieron que, si bien podía darse el caso de que sólo un Estado formulase la solicitud, el envío de dichas misiones estaba sujeto al consentimiento de todos los Estados receptores, como se disponía en el párrafo 6 del documento de trabajo. En lo que atañía al significado de la expresión "capacidad técnica de las Naciones Unidas" en el párrafo 18, los patrocinadores explicaron que no preveía la creación de nuevas instituciones; se preveía que la disposición permitiese al Secretario General establecer un plan de acción de emergencia como la constitución de una lista de expertos, la elaboración de procedimientos de acción rápida y el desarrollo de medios eficaces de comunicación.

80. Con respecto al octavo grupo, a saber, los párrafos 17 a 21, se expresó el parecer generalizado de que los párrafos en este grupo no suscitaban grandes dificultades y en general eran aceptables. Sin embargo, se planteó que la aplicación de los párrafos 19 y 20 podría redundar en un conflicto de competencia en una situación particular en que los Estados llevaran a cabo misiones de determinación de hechos previstas con arreglo a los párrafos 19 y 20 y las Naciones Unidas hubiesen iniciado misiones de determinación de hechos como se preveía en el documento de trabajo.

81. En cuanto a observaciones concretas sobre el párrafo 19, se sugirió suprimir la frase introductoria "sin perjuicio de su derecho de recurrir a medios pacíficos de solución de controversias de su elección". Se planteó también la cuestión de la necesidad de incluir este párrafo, que estaba dirigido a los Estados, en un documento de trabajo que se ocupaba predominantemente de disposiciones dirigidas a las Naciones Unidas. Se pidió aclaración respecto del significado de la frase "fomento de la confianza", utilizado en el párrafo. A este respecto, se formuló la sugerencia de reemplazar esa frase por la expresión "fomento del arreglo pacífico de las controversias". En cuanto a las observaciones concretas sobre el párrafo 20, se preguntó el significado de la frase "investigación o procedimiento parecido". Se expresó la opinión de que la frase parecía implicar que lo importante era dejar a los Estados la opción de recurrir a otros procedimientos en lugar de alentarlos a recurrir a las misiones de determinación de hechos. A ese respecto, se sugirió emplear otra palabra en lugar de "investigación". En cuanto a observaciones concretas sobre el párrafo 21, por una parte se opinaba que la referencia al párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta en una cláusula de salvaguardia como la mencionada era sumamente apropiada, ya que permitía hacer referencia al Artículo en un solo lugar en vez de repetirla en varios lugares del documento. Por otra parte, se opinó que una referencia expresa al párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta era superflua y debía eliminarse.

82. Al responder las preguntas planteadas con respecto al octavo grupo, los patrocinadores observaron que el párrafo 19 tenía por objeto alentar a los Estados a recurrir con más frecuencia entre ellos a la capacidad de determinación de hechos y que se consideraba más fácil que los Estados aceptasen misiones de determinación de hechos cumplidas en virtud de un tratado, en que el ámbito de dichas misiones se conocía con antelación. En cuanto a la referencia al "fomento de la confianza", los patrocinadores señalaron que un recurso más amplio a las actividades de determinación de hechos podía contribuir en forma eficaz al fortalecimiento de la confianza entre los Estados y que había que destacar la relación entre la determinación de hechos y el fomento de la confianza. Con respecto a las observaciones relativas al párrafo 20, los patrocinadores señalaron que el párrafo debía entenderse como una cláusula de salvaguardia que se centraba en las obligaciones de los Estados en la esfera del arreglo pacífico de controversias derivadas de tratados válidos por los que estaban vinculados. Con respecto al párrafo 21, declararon que su redacción se basaba en un párrafo análogo que figuraba en la Declaración de 1988.

83. En su compendio final del debate sobre los dos documentos relativos a la determinación de hechos, el Presidente dijo que entendía que los patrocinadores de ambos documentos habían tomado nota cuidadosamente de todas las observaciones formuladas con respecto a cada documento y que proyectaban dedicarse a la revisión de los documentos en una etapa posterior, para la futura labor del Comité Especial.

IV. RACIONALIZACION DE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS DE LAS NACIONES UNIDAS

Exposición del Presidente

84. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí la versión revisada (A/AC.182/L.43/Rev.3) de un documento de trabajo que fue presentado por Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en el período de sesiones de 1987 del Comité Especial y que decía lo siguiente:

"Racionalización de los procedimientos establecidos de las Naciones Unidas

INTRODUCCION

El presente documento es una versión revisada del documento A/AC.182/L.43/Rev.2, presentado hacia fines del período de sesiones de 1987 del Comité Especial. En el período de sesiones de 1988 del Comité, se examinaron los párrafos 1 a 6 del documento. El texto revisado que se presenta a continuación incluye textos aceptados provisionalmente en el período de sesiones de 1988, así como los cambios introducidos en la versión de 1987, a fin de reflejar las sugerencias presentadas en 1988.

PROPUESTAS

1. A fin de facilitar, siempre que sea posible, la aprobación de resoluciones y decisiones por parte de la Asamblea General sin recurrir al voto, deberían celebrarse consultas oficiosas con la participación más amplia posible de los Estados Miembros*.
2. Cuando se disponga de un sistema electrónico de votación para registrar los votos, en lo posible no se solicitará una votación nominal*.
3. Antes del final de cada período de sesiones de la Asamblea General, la Mesa de la Asamblea debería aprovechar su experiencia y competencia para formular, con destino a la Mesa del siguiente período de sesiones, sus observaciones sobre la organización de los trabajos** del período de sesiones en curso a fin de facilitar y mejorar la organización y la racionalización de los trabajos del período de sesiones siguiente.
4. El programa de la Asamblea General debe racionalizarse agrupando o fusionando, en la medida de lo posible, los temas relacionados entre sí y fijando intervalos de dos o más años para las deliberaciones sobre ciertos temas***.

* Texto aceptado provisionalmente en el período de sesiones de 1988.

** Los cambios con respecto a la versión de 1987, que se introdujeron para reflejar las sugerencias formuladas en 1988, aparecen subrayados.

*** Variante propuesta por los copatrocinadores del documento de trabajo durante el período de sesiones de 1988.

5. Al principio de cada período de sesiones de la Asamblea General, la Mesa debería considerar la posibilidad de convocar a ciertas Comisiones Principales en forma consecutiva**, teniendo presente el número previsible de sesiones necesarias para el examen de las cuestiones que se les hayan asignado en ese período de sesiones y la organización de los trabajos de la totalidad del período de sesiones, incluida la distribución de los trabajos entre las Comisiones Principales.

6. Al asignarse los temas a las Comisiones Principales de la Asamblea General y al Pleno de la Asamblea General, la Mesa debería, teniendo en cuenta la naturaleza de los temas**, garantizar la utilización óptima de la competencia de las comisiones, así como del tiempo y los recursos disponibles.

7. Cada Comisión Principal debería tener un Presidente, tres Vicepresidentes y un Relator a fin de que un miembro de cada grupo regional forme parte de la Mesa con miras a facilitar la organización de los trabajos****.

8. No deberían crearse órganos subsidiarios de la Asamblea General sin antes considerar cuidadosamente la posibilidad de que el tema de que se trate pudiese ser examinado por órganos establecidos de la Asamblea General, incluidas sus Comisiones Principales y sus grupos de trabajo. Sin embargo, si se estimara necesario crear un nuevo órgano subsidiario, la Asamblea debería entonces considerar cuidadosamente la posibilidad de suspender la labor de algún órgano establecido o de eliminarlo.

9. La Asamblea General, o, en su defecto el Comité de Conferencias, deberían establecer lo antes posible a propuesta del Secretario General, las fechas y la duración de los períodos de sesiones de los órganos entre períodos de sesiones de la Asamblea, teniendo plenamente en cuenta, por una parte, la disponibilidad de servicios y los recursos presupuestarios, y por otra parte, la experiencia anterior, el estado de los trabajos en curso respecto del mandato dado al órgano de que se trate y las prioridades definidas por la Asamblea General.

10. Las consultas entre miembros de los órganos entre períodos de sesiones de la Asamblea General deberían celebrarse antes de los períodos de sesiones de esos órganos, a fin de facilitar la conducción de sus respectivos períodos de sesiones, en especial respecto de la composición de la Mesa y la organización de los trabajos.

11. La Asamblea General y el Comité de Conferencias deberían aplicar estrictamente la decisión contenida en la resolución 40/243, de 18 de diciembre de 1985, según la cual los órganos de las Naciones Unidas no se reunirán fuera de sus respectivas sedes establecidas salvo de conformidad con las excepciones aprobadas por la Asamblea General y cuando haya razones imperiosas en un caso determinado.

**** Este párrafo, y los párrafos de la versión de 1987 que siguen, no se examinaron en el período de sesiones de 1988.

12. Deberían realizarse esfuerzos para reducir el número de las decisiones y resoluciones aprobadas por la Asamblea General a fin de realzar su autoridad y promover un examen adecuado de las cuestiones debatidas, teniendo en cuenta la agrupación de los temas del programa. En las resoluciones no deberían pedirse observaciones de los Estados ni informes del Secretario General, excepto en los casos en que esos informes u observaciones sean indispensables para facilitar la aplicación de dichas resoluciones o la continuación del examen de la cuestión."

85. Uno de los patrocinadores presentó el documento y explicó las modificaciones introducidas en la versión revisada.

86. El Comité Especial procedió luego a examinar párrafo por párrafo el documento de trabajo revisado.

87. Según se dijo, la idea del párrafo 1 era fomentar la aprobación de resoluciones y decisiones de la Asamblea General sin recurrir al voto, ya que se señaló que de este modo sería más probable que se aplicaran. A ese respecto se hizo referencia al informe del Comité Especial sobre la labor de su período de sesiones de 1988, que contenía una descripción de los problemas planteados en relación con la formulación anterior del párrafo 1. Se indicó además que la nueva formulación del párrafo reflejaba un cambio fundamental, a saber, la sustitución de las palabras "por consenso" por "sin recurrir al voto". Se expresó la opinión de que el párrafo 1 reflejaba la práctica seguida en los últimos años. Se subrayó asimismo que, en general, había llegado el momento de terminar la labor del Comité Especial en lo relativo a la racionalización de los procedimientos y de presentar sus nuevas conclusiones a la Asamblea General con miras a su posible anexión al reglamento. También se expresó la opinión de que el párrafo 1 reflejaba un enfoque correcto por parte del Comité Especial. Sin embargo, según se dijo también, la versión que figuraba en el documento A/AC.182/L.43/Rev.2 se refería a un consenso de alcance más general, que representaba uno de los medios más eficaces para lograr un equilibrio de intereses entre los distintos Estados. Como se recordó, el sistema del consenso como medio para aumentar la eficacia de las Naciones Unidas había surgido en la práctica del Consejo de Seguridad y últimamente se había seguido en casi todos los órganos dentro y fuera del sistema de las Naciones Unidas.

88. El párrafo 2 se caracterizaba por perseguir un objetivo práctico y útil. Se señaló que a veces podría adoptarse un procedimiento flexible que combinase el sistema electrónico de votación con la votación nominal. En el curso del intercambio de pareceres se acordó incorporar al párrafo 2 una referencia a la necesidad de indicar en qué forma se emitían los votos cuando se utilizasen sistemas electrónicos de votación.

89. La idea subyacente al párrafo 3, según se señaló en nombre de los patrocinadores, era utilizar provechosamente la experiencia acumulada en un período de sesiones de la Asamblea General en beneficio del período de sesiones siguiente. A ese respecto debería alentarse a la Mesa a que se reuniera más a menudo. Se hizo referencia a los párrafos 79 a 85 del informe del Comité sobre la labor de su período de sesiones de 1988, en los que se exponían los debates celebrados con relación al párrafo 3. En el curso del intercambio de pareceres se consideró útil la propuesta contenida en dicho párrafo. Se han hecho varias sugerencias: añadir las palabras "a la luz de la experiencia adquirida en ese período de sesiones"; suprimir las palabras "aprovechar su experiencia y competencia para", suprimir las

palabras "y mejorar" y "la racionalización"; añadir las palabras "los resultados en la realización"; suprimir las palabras "con destino a la Mesa del siguiente período de sesiones". Se expresaron dudas acerca de la relación entre la Mesa saliente y la Mesa que había de establecerse en el período de sesiones siguiente. También se señaló que no sería conveniente ampliar las funciones de la Mesa de modo que necesitara más recursos. Por otra parte, se argumentó que sería importante mantener el concepto básico del párrafo 3 de que la Mesa habría de estar en condiciones de recomendar mejores métodos de trabajo. Se sugirió que se añadieran las palabras "a fin de actualizar y mejorar los métodos y el estilo de trabajo de la Asamblea General en el período de sesiones siguiente y aumentar su contribución a la solución de los problemas internacionales". Al mismo tiempo se hizo hincapié en que las funciones de la Mesa eran puramente de procedimiento y, por lo tanto, las mejoras mencionadas debían ser tan sólo de procedimiento.

90. Se señaló en nombre de los patrocinadores que el párrafo 4 era un párrafo nuevo que repetía literalmente el texto de la recomendación 3 b) del informe del Grupo de expertos intergubernamentales de alto nivel encargado de examinar la eficiencia del funcionamiento administrativo y financiero de las Naciones Unidas, que había sido aprobado por la Asamblea General en su resolución 41/213, de 19 de diciembre de 1985. También se hizo referencia a los párrafos 87 a 91 del informe del Comité Especial sobre la labor de su período de sesiones de 1988. Comentando el párrafo 4, varias delegaciones apoyaron las propuestas en él contenidas. También se sugirió que se evitara la utilización del término "racionalizar" en un documento que trataba de la racionalización de procedimientos. Se propuso también añadir al párrafo el texto siguiente: "A este respecto el Presidente de la Asamblea General debería celebrar consultas con las delegaciones interesadas". Al mismo tiempo se expresó preocupación por el sentido de la primera parte del párrafo, ya que se entendió que el concepto de "agrupar o fusionar" era una cuestión política. A ese respecto se señalaron las dificultades que suponía determinar si existía relación entre determinados temas. Se planteó una pregunta sobre los criterios que debían utilizarse y los órganos que debían encargarse de determinar esa cuestión. Se subrayó además que la palabra "consentimiento" sería más apropiada en el contexto del párrafo. También se propuso que se hiciera una excepción con los temas relacionados con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Se expuso el parecer de que la fusión de temas se simplificaría si los temas correspondieran a la misma Comisión. En caso de tratarse de Comisiones distintas, podía establecerse un vínculo entre los párrafos 3 y 4. Se observó que la cuestión de cómo agrupar temas del programa podía resolverse a base de sentido común. Se recordó que la Sexta Comisión había agrupado varios temas. Se manifestó la opinión de que, aunque sería conveniente algún tipo de fusión, era preferible adoptar la formulación del párrafo 1 del anexo VII del reglamento de la Asamblea General que permitiría tener en cuenta determinados puntos de vista. En respuesta a esa posición, se hizo referencia al párrafo 91 del informe del Comité Especial sobre la labor de su período de sesiones de 1988 y a la nota de pie de página que acompañaba al texto del párrafo 2 del anexo VII del reglamento mencionado.

91. En relación con el párrafo 5, se hizo referencia a los párrafos 92 a 99 del informe del Comité Especial sobre la labor de su período de sesiones de 1988. En el curso del intercambio de pareceres los participantes se declararon generalmente favorables a la idea de convocar a ciertas Comisiones Principales en forma consecutiva. Sin embargo, se plantearon ciertas cuestiones, en particular con respecto a determinar las prioridades para la convocación de las Comisiones. A ese respecto, se sugirió que se añadieran las palabras "cuando procediera"

después de las palabras "en forma consecutiva". También se planteó la cuestión de la competencia de la Mesa para determinar el orden sucesivo de los trabajos de las Comisiones Principales. Se señaló que la aplicación de la idea de convocar a ciertas Comisiones Principales en forma consecutiva podría dar algunos beneficios, entre ellos una reducción de los costos. Sin embargo, se expresaron dudas sobre si el Comité Especial estaba facultado para ocuparse de cuestiones presupuestarias y financieras. En respuesta a las dudas existentes acerca de la frase propuesta "incluida la distribución de los trabajos entre las Comisiones Principales", se indicó que los patrocinadores estarían dispuestos a suprimir esa fórmula, que se había introducido de resultados del debate precedente. Se propuso que la Secretaría diese una respuesta detallada a la pregunta de si se habían realizado ahorros mediante la reunión consecutiva de la Comisión Política Especial y de la Cuarta Comisión en lugar de la celebración de sesiones simultáneas (párrafo 98 del informe del Comité sobre la labor de su período de sesiones de 1988). Más adelante en el transcurso del debate, el Secretario del Grupo de Trabajo respondió con mayor detalle a esa cuestión del modo siguiente:

"Posibles consecuencias financieras de que la Comisión Política Especial y la Cuarta Comisión se reúnan en forma consecutiva en lugar de al mismo tiempo"

En teoría, si todas las Comisiones Principales de la Asamblea General se reunieran al mismo tiempo dos veces al día, ello representaría 70 reuniones a la semana ($5 \times 2 \times 7$). Si dos de ellas se reunieran en forma consecutiva como se propone, el número total de reuniones por semana disminuiría a 60. Sin embargo, como sólo hay cinco salas de reunión grandes, en realidad programamos únicamente un máximo de cinco reuniones simultáneas de las Comisiones Principales en cualquier medio día (es decir 50 por semana). Ello significa que las reuniones de las otras dos Comisiones se deben programar para otro momento, pero siempre teniendo en cuenta el límite de capacidad máximo de cinco reuniones simultáneas cada medio día.

Por consiguiente, aun cuando esas dos Comisiones se reunieran en forma consecutiva como se propone, seguiría habiendo el mismo número de reuniones celebradas al mismo tiempo y el mismo número total de reuniones durante todo el período de sesiones de la Asamblea General, y las necesidades de servicios de interpretación también seguirían siendo las mismas.

Con respecto a las actas de las reuniones, haría falta el mismo número de días de trabajo para la preparación de actas de las reuniones independientemente de cuándo se programaran las reuniones."

92. En nombre de los patrocinadores, se señaló que en general el párrafo 6 complementaba el párrafo precedente. Esto se juzgó útil. Se formuló la observación de que el texto del párrafo se debía armonizar con las explicaciones que se habían dado acerca del papel de la Mesa. Se mencionó que la expresión "teniendo en cuenta la naturaleza de los temas" limitaba otros aspectos que se debían tener en consideración al asignar los temas del programa. También se sugirió que se incluyera en ese párrafo la siguiente formulación basada en el Artículo 20 de la Carta: "Se debería prestar atención a la posibilidad de celebrar esos períodos extraordinarios de sesiones cada vez que las circunstancias lo exijan". Se dijo en respuesta, en nombre de los patrocinadores, que, en caso

necesario, tal vez pudiera incluirse la idea en un párrafo separado. También se propuso que se eliminaran al final del párrafo las palabras "así como del tiempo y los recursos disponibles".

93. Con respecto al párrafo 7, se hizo una referencia al párrafo 42 del anexo V del reglamento que había sido aprobado por la Asamblea General en su resolución 2837 (XXVI). Se señaló que la propuesta contenida en el párrafo 7 representaba una cuestión estrictamente de organización y no política. También se consideró que se debía prestar atención a la propuesta porque reflejaba la realidad actual y facilitaba un equilibrio de intereses entre todos los grupos regionales. En respuesta se señaló a la atención la diferencia esencial que había entre el párrafo 7 y el párrafo 42. Se sugirió además que se suprimiera el párrafo 7 por ser contrario al principio de la distribución geográfica equitativa. Se expresaron dudas sobre la posible contribución de la idea enunciada en este párrafo a la racionalización de los procedimientos. Se propuso que se asegurara la aplicación del principio de rotación, tal vez en un párrafo adicional. También se expresó la opinión de que el aumento del número de Vicepresidentes se podía considerar caso por caso.

94. Tras ser presentado el párrafo 8 en nombre de los patrocinadores, se hicieron algunos comentarios favorables en apoyo del sentido general de la primera parte del párrafo. Al mismo tiempo se expresó la opinión de que se podría volver a redactar la primera parte del párrafo en un lenguaje más positivo que, al mismo tiempo, reflejara las preocupaciones presupuestarias y de organización y se orientara a tratar de evitar la duplicación y repetición de los trabajos. Se señaló que la cuestión esencial en el contexto de ese párrafo era aumentar la eficacia de la labor de los órganos subsidiarios y, a ese respecto, se sugirió que se incluyera una referencia al Artículo 22 de la Carta. También se sugirió que se volvieran a redactar los dos primeros renglones del párrafo de la siguiente manera: "Cuando la Asamblea General desempeñe sus funciones de conformidad con el Artículo 22 de la Carta, debería considerar cuidadosamente la posibilidad de que el tema de que se trate ...". El debate relativo a la segunda oración del párrafo puso de manifiesto un mayor grado de divergencia. Se expresó la opinión de que se debería suprimir la segunda oración. En respuesta, se señaló que las recomendaciones que se formularan en el contexto del párrafo 8 se debían orientar a la idea contenida de una manera precisa en la segunda oración. Se señaló además que la proliferación de órganos subsidiarios no se justificaba con la labor que realizaban. También se hizo hincapié en nombre de los patrocinadores que éstos se habían comprometido a mantener la segunda oración del párrafo. Sin embargo, se señaló que la supresión de un órgano existente para establecer otro nuevo no se debía considerar una condición previa. Se señaló además a la atención el vínculo existente entre las dos oraciones de ese párrafo. Se sugirió que se incluyera en el párrafo un concepto de posible reorientación de la labor de los órganos existentes habida cuenta de lo delicada que era toda la cuestión. Se expresó la opinión de que no se debía exagerar la importancia a la denominada proliferación de los órganos subsidiarios, ya que diferentes tipos de órganos de esa clase seguían realizando tareas muy útiles, mientras que otros habían dejado de existir al cumplir sus mandatos. Se propuso que se volviera a redactar la segunda parte del párrafo de la siguiente manera: "La Asamblea General debería someter a un constante examen la labor de los órganos subsidiarios existentes, teniendo presente también la posibilidad de suspender o interrumpir su actividad".

95. Se recordó con respecto al párrafo 9 que las cuestiones relacionadas con él se habían examinado ya en el período de sesiones de 1987 del Comité Especial. Se insistió además en que no había relación entre la duración del período de sesiones

y la utilidad de la labor realizada. Con respecto a la cuestión de la competencia del Comité de Conferencias, se pidió a la Secretaría que hiciera las aclaraciones necesarias. En la reunión subsiguiente del Grupo de Trabajo, su Secretario atendió a la petición y dio lectura al texto de los párrafos pertinentes de la resolución 43/222 B de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1988, titulada "Estatuto del Comité de Conferencias":

"La Asamblea General

1. Decide mantener al Comité de Conferencias como órgano subsidiario permanente;

...

4. Decide que el Comité de Conferencias tendrá las siguientes atribuciones:

a) Asesorar a la Asamblea General sobre todas las cuestiones relacionadas con la organización de conferencias en las Naciones Unidas;

b) Planificar y coordinar las conferencias y reuniones en estrecha consulta con la Secretaría y todos los órganos competentes en la preparación del proyecto de calendario, en particular mediante el escalonamiento de las conferencias y reuniones a lo largo del año, y evitar en la mayor medida posible la superposición de reuniones relacionadas con el mismo sector de actividad en el mismo lugar de celebración;

c) En este contexto, examinar las propuestas del Secretario General acerca del proyecto de calendario preparado sobre la base de sus propuestas presupuestarias y recomendar a la Asamblea General un proyecto de calendario de conferencias y reuniones que atienda las necesidades de las Naciones Unidas y permita una utilización óptima de los recursos de servicios de conferencias. En lo que se refiere a los cambios propuestos en relación con el calendario de conferencias y reuniones aprobado que tengan consecuencias administrativas y financieras, actuar en nombre de la Asamblea General, ajustándose al proceso presupuestario en vigor y respetando plenamente los mandatos de otros órganos;

..."

El Secretario dio lectura también al texto del entendimiento a que había llegado la Quinta Comisión en relación con el inciso g) del párrafo 4 de la resolución citada:

"La Quinta Comisión decidió informar a la Asamblea General de que se adoptaron medidas en relación con la resolución 43/222 B en el entendimiento de que nada de lo dispuesto en el inciso g) del párrafo 4 de esa resolución se debía interpretar en el sentido de que se otorgaba al Comité de Conferencias un papel en el proceso presupuestario o autoridad para revocar decisiones acerca de programas y de reuniones y conferencias debidamente adoptadas por órganos legislativos de las Naciones Unidas." (A/43/963, párr. 17)

Tras un intercambio de opiniones sobre el párrafo se acordó hacer una serie de ajustes en su texto. También se sugirió que se recogiera en ese párrafo la idea de evitar la superposición de reuniones en el mismo lugar de celebración, de acuerdo con el inciso h) del párrafo 4 de la resolución 43/222 B de la Asamblea General. Se expresó la opinión de que se debían suprimir las palabras "o, en su defecto el Comité de Conferencias" y "a propuesta del Secretario General". Se plantearon más dudas en cuanto a quién iba a determinar que la labor de los órganos en cuestión correspondía a los criterios estipulados en el párrafo 9. Se volvió a plantear la cuestión de la competencia del Comité para ocuparse de cuestiones presupuestarias. También se sugirió que se agregara una nueva oración al párrafo.

96. Se señaló que la idea del párrafo 10 era evitar que se dedicara un tiempo excesivo a resolver las cuestiones de organización. Además, como se señaló, el párrafo reflejaba una práctica existente, que era también la del propio Comité Especial. El concepto general del párrafo se consideró importante. Se expresó la opinión de que se debía incorporar al párrafo una referencia a "otras delegaciones interesadas". También se sugirió que se previera el examen de cuestiones sustantivas en consultas officiosas previas al período de sesiones. Los patrocinadores expresaron reservas acerca de las sugerencias mencionadas anteriormente y señalaron que los órganos en cuestión debían poder organizar sus propios trabajos y, en segundo lugar, que el examen de cuestiones sustantivas sufrido también planteaba dudas.

97. Respecto del párrafo 11, se hizo referencia al párrafo 32 del informe del Comité Especial sobre la labor realizada en su período de sesiones de 1987. También se señaló a la atención el hecho de que la idea del párrafo 11 no excluía la posibilidad de celebrar reuniones fuera de la Sede de las Naciones Unidas cuando fuera esencial. Durante el intercambio de opiniones relativas a ese párrafo, se hicieron referencias a la variedad de órganos de las Naciones Unidas que se venían reuniendo fuera de la Sede. Se sugirió que se sustituyeran las palabras "deberían aplicar estrictamente" por otra formulación menos categórica, por ejemplo, las palabras "recomendar que se aplicara". Se observó que el uso de las palabras "razones imperiosas" planteaba ciertas dudas.

98. En relación con el párrafo 12, se hizo referencia a las recomendaciones del Grupo de Trabajo Plenario del Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano para mejorar el funcionamiento de la Asamblea General (A/41/437). También se hizo observar que un número excesivo de peticiones de observaciones de los Estados o de informes del Secretario General imponía una pesada carga a los Estados, al igual que a la Secretaría de las Naciones Unidas. Se expresó apoyo a la formulación actual de ese párrafo, pero debía modificarse su ubicación en el texto del documento, ya que debía insertarse después del párrafo 4. También se indicó que las ideas contenidas en el párrafo 12 merecían la atención del Comité Especial. Al mismo tiempo, si se redactaba de nuevo mejoraría su formulación. Como se indicaba, la reducción del número de resoluciones y decisiones de la Asamblea General, que habían llegado a la cifra de 300 al año, era conveniente y debía reflejarse también la creciente práctica del uso del consenso. Habían surgido serias dificultades con respecto a la idea de vincular el número de resoluciones y decisiones de la Asamblea General y el fortalecimiento de la autoridad de la Asamblea General. A este respecto, se subrayó que la cuestión de la naturaleza de las resoluciones de la Asamblea General iba más allá del número de resoluciones que se adoptan, y que el factor fundamental para dicho fortalecimiento sería el grado necesario de voluntad política y de compromiso de los Estados. Se señaló que el núcleo del problema era asegurar un examen adecuado de las cuestiones por la Asamblea General y, al mismo tiempo, fortalecer su autoridad. Además, se hizo

observar que la complejidad creciente de las relaciones internacionales requería un aumento del número de resoluciones que, al mismo tiempo, había sido muy modesto. En cuanto a la cuestión de las observaciones y los informes, se indicó que eran esenciales para la labor de las Naciones Unidas, que se habían atendido las necesidades de los países en desarrollo, en especial, mediante el mecanismo de la Secretaría. También se hizo observar que la cuestión del consenso ya había sido tratada adecuadamente en el párrafo 1 del documento de trabajo. Se había instado encarecidamente a que se volviera a examinar el párrafo y se le diera una nueva redacción.

99. En una fase posterior de las actuaciones, se presentó una versión revisada del documento de trabajo (A/AC.182/L.43/Rev.4) en nombre de los patrocinadores. El texto era el siguiente:

"Racionalización de los procedimientos establecidos de las Naciones Unidas"

1. A fin de facilitar, siempre que sea posible, la aprobación de resoluciones y decisiones por parte de la Asamblea General sin recurrir al voto, deben celebrarse consultas officiosas con la participación más amplia posible de los Estados Miembros.
2. Cuando se disponga de un sistema electrónico de votación para registrar la forma en que se emitieron los votos*, en lo posible no se solicitará una votación nominal.
3. Antes del final de cada período de sesiones de la Asamblea General, la Mesa, atendida la experiencia de ese período de sesiones, debe formular sus observaciones sobre la organización de los trabajos del período de sesiones a fin de facilitar la organización de los trabajos de futuros períodos de sesiones de la Asamblea General.
4. El programa de la Asamblea General debe simplificarse agrupando o fusionando, en la medida de lo posible, los temas relacionados entre sí y fijando intervalos de dos o más años para las deliberaciones sobre ciertos temas. El Presidente de la Asamblea General debe celebrar consultas a tales efectos con las delegaciones interesadas.
5. Al principio de cada período de sesiones de la Asamblea General la Mesa debe considerar la posibilidad de recomendar que ciertas Comisiones Principales se reúnan en forma consecutiva teniendo presente el número previsible de sesiones necesarias para el examen de las cuestiones que se les hayan asignado en ese período de sesiones y la organización de los trabajos de la totalidad del período de sesiones (incluida la distribución de los trabajos entre las Comisiones Principales).
6. Al formular recomendaciones en cuanto a la forma en que se han de asignar los temas a las Comisiones Principales de la Asamblea General y al Pleno de la Asamblea General (teniendo en cuenta la naturaleza de los temas, la Mesa debe velar por la utilización óptima de la competencia de las Comisiones, así como del tiempo y los recursos disponibles).

* Se han subrayado los cambios introducidos en el documento A/AC.182/L.43/Rev.3.

7. Cada Comisión Principal debe tener un Presidente, tres Vicepresidentes y un Relator a fin de que un miembro de cada grupo regional forme parte de la Mesa con miras a facilitar la organización de los trabajos.

8. Al considerar si existe la necesidad de establecer órganos subsidiarios, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 de la Carta, la Asamblea General debe considerar detenidamente la posibilidad de que el tema de que se trate pudiese ser examinado por los órganos establecidos, incluidas sus Comisiones Principales y sus grupos de trabajo. Si la Asamblea General decide crear un nuevo órgano subsidiario debe considerar detenidamente la posibilidad de suspender la labor de algún órgano establecido o de eliminarlo.

9. La Asamblea General, a propuesta del Secretario General, según corresponda y por consejo del Comité de Conferencias, debe fijar lo antes posible las fechas y la duración de los períodos de sesiones de los órganos de la Asamblea General que se reúnen entre períodos de sesiones. La Asamblea debe tener en cuenta la disponibilidad de servicios y de recursos presupuestarios, la experiencia anterior, el estado de los trabajos en curso respecto del mandato dado al órgano de que se trate y la necesidad de evitar la duplicación de reuniones de órganos que se ocupen de asuntos de carácter semejante.

10. Las consultas entre miembros de los órganos de la Asamblea General que se reúnen entre períodos de sesiones deben celebrarse antes de los períodos de sesiones de esos órganos a fin de facilitar la conducción de sus respectivos períodos de sesiones, en especial respecto de la composición de la Mesa y la organización de los trabajos.

11. Los órganos de las Naciones Unidas deben reunirse en sus sedes respectivas, a menos que haya razones imperiosas para que se reúnan en otro lugar. La Asamblea General debe tener presente a este respecto la resolución 40/243, de 18 de diciembre de 1985.

12. Deben realizarse esfuerzos para reducir el número de las decisiones y resoluciones aprobadas por la Asamblea General a fin de realzar su autoridad y promover un examen adecuado de las cuestiones debatidas, teniendo en cuenta la agrupación de los temas del programa. Por norma general, en las resoluciones no deben pedirse observaciones de los Estados ni informes del Secretario General, excepto en los casos en que esos informes u observaciones sean indispensables para facilitar la aplicación de esas resoluciones o la continuación del examen de la cuestión."

100. Al presentar el documento, uno de los patrocinadores indicó que las propuestas contenidas en el documento de trabajo eran una medida práctica para fortalecer los procedimientos de las Naciones Unidas.

101. La delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que había indicado durante el debate sobre el documento de trabajo A/AC.182/L.43/Rev.3 su intención de presentar enmiendas y párrafos adicionales relativos a las propuestas en él contenidas, presentó un documento (A/AC.182/1989/CRP.1) cuyo tenor era el siguiente:

**"RACIONALIZACION DE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS
DE LAS NACIONES UNIDAS**

Unión Soviética: Propuestas relativas al documento
A/AC.182/L.43/Rev.3

1. Agregar al párrafo 1 el texto siguiente:

'Los Estados deberían procurar aumentar la eficacia de la labor de la Asamblea General en el examen de las cuestiones que figuran en su programa, celebrando con espíritu constructivo negociaciones fructíferas, buscando esferas de acuerdo sobre la base del equilibrio de los intereses de los Estados, llegando a acuerdos universalmente aceptables y elaborando y aprobando resoluciones sobre la base del consenso.'

2. Volver a redactar el párrafo 8 de la manera siguiente:

'La Asamblea General debería establecer, de conformidad con el Artículo 22 de la Carta de las Naciones Unidas, los órganos subsidiarios que considere necesarios para el desempeño de sus funciones. Los órganos subsidiarios deberían perfeccionar constantemente sus procedimientos y métodos de trabajo y asegurar un alto nivel de eficacia en el examen de las cuestiones que les encomiende la Asamblea General.'

3. Agregar al párrafo 9 el texto siguiente:

'La Asamblea General debería hacer un llamamiento a los órganos subsidiarios para que aumenten la eficacia de sus trabajos y aprovechen plenamente el tiempo que se les asigna para lograr un verdadero progreso en el cumplimiento del mandato que se les ha encomendado.'

4. Volver a redactar la primera oración del párrafo 12 de la manera siguiente:

'Deberían realizarse esfuerzos para reducir el número de las decisiones y resoluciones aprobadas por la Asamblea General y que se repiten de año a año sin ningún resultado práctico, y se debería prestar atención a la elaboración y aprobación de un número mayor de decisiones y resoluciones de la Asamblea General sobre la base de un consenso que refleje el equilibrio de intereses de los Estados.'

5. Suprimir la segunda oración del párrafo 12.

6. Agregar al documento un nuevo párrafo con el contenido siguiente:

'A fin de aumentar la eficacia de los trabajos de la Asamblea General deberían celebrarse más frecuentemente períodos extraordinarios de sesiones, de conformidad con el Artículo 20 de la Carta de las Naciones Unidas, sobre los problemas políticos más apremiantes, incluidas las cuestiones de desarme.'

7. Agregar al documento un nuevo párrafo con el texto siguiente:

'Con el fin de asegurar la eficacia y utilidad de los trabajos de la Asamblea General y aumentar su contribución a la solución de los problemas internacionales se deberían prever, cuando proceda, las medidas siguientes para vigilar el cumplimiento de las resoluciones aprobadas: 1) examinar la marcha de la aplicación de las declaraciones y resoluciones; 2) encomendar al Secretario General de las Naciones Unidas que presente informes sobre la aplicación de las declaraciones y resoluciones; 3) crear un órgano encargado de vigilar la aplicación de las declaraciones y resoluciones o asignar estas funciones a un órgano ya existente.'"

102. Al presentar este documento, el patrocinador manifestó que las propuestas en él contenidas iban dirigidas a realzar la eficacia de las actividades de la Asamblea General y de sus órganos subsidiarios, que ya habían constituido un complejo mecanismo de negociación para poder ocuparse de toda clase de cuestiones. Subrayó además en ese contexto que el Comité Especial podía emprender la tarea de coordinar la amplia labor llevada a cabo en la esfera de la racionalización por una amplia gama de órganos de las Naciones Unidas, además de ampliar sus actividades en la esfera de la racionalización de los procedimientos actuales de las Naciones Unidas.

103. Tras un intercambio de opiniones en el Grupo de Trabajo, se acordó examinar conjuntamente las propuestas contenidas en los documentos A/AC.182/L.43/Rev.4 y A/AC.182/1989/CRP.1.

104. Se opinó que, a fin de racionalizar la labor del Comité Especial y del Grupo de Trabajo, los patrocinadores de los documentos A/AC.182/L.43/Rev.4 y A/AC.182/1989/CRP.1 debían negociar en primer lugar entre ellos mismos a fin de llegar a un acuerdo sobre un texto común.

105. El debate siguiente se refirió a los párrafos 1 a 12 del documento de trabajo revisado y a los párrafos 1 a 5 del documento de sala de conferencia.

106. Se indicó respecto del párrafo 1 de ambos documentos que la decisión por consenso en sí misma no era una aquiescencia pasiva, sino un mecanismo activo que podría utilizarse para realizar negociaciones en todos los planos posibles. Se observó además que la adopción de decisiones y la aprobación de resoluciones por consenso daría a éstas mayor efecto en todas las Naciones Unidas y las haría más significativas. Se expresó la opinión de que la propuesta contenida en el documento A/AC.182/1989/CRP.1 era muy detallada y destacaba el objetivo de la racionalización. Se sugirió además respecto de ese documento que se reemplazaran las palabras "deberían procurar" por la palabra "procurarán", que se cambiara la palabra "labor" por la palabra "actividad" y que se agregaran las palabras "y decisiones" después de la palabra "resoluciones". Se expresaron dudas respecto del párrafo 1 del documento A/AC.182/1989/CRP.1. Se criticó la introducción del

concepto de consenso como norma general. Hubo dudas acerca del lenguaje del documento, por ejemplo, las referencias a "acuerdos universalmente aceptables", "negociaciones fructíferas" y "espíritu constructivo".

107. Respecto del párrafo 2, el Grupo de Trabajo procedió a aceptar provisionalmente la formulación que figuraba en el documento A/AC.182/L.43/Rev.4.

108. Tras un breve debate acerca del párrafo 3, durante el cual se señaló, por una parte, que debía especificarse el papel de la Mesa en la formulación de sus observaciones y, por otra, que debía haber una manera de reflejar la experiencia acumulada en los períodos de sesiones de la Asamblea General, el Grupo de Trabajo aceptó provisionalmente la formulación que figuraba en el párrafo 3 del documento A/AC.182/L.43/Rev.4.

109. Durante el debate sobre el párrafo 4 se reafirmaron muchas reservas y propuestas que ya se habían hecho acerca de ese párrafo. Se plantearon objeciones respecto de los "intervalos de dos o más años" sugeridos. Se propuso que se redactara la última oración de la manera siguiente: "El Presidente de la Asamblea General debe celebrar consultas con las delegaciones directamente interesadas a fin de llegar a un acuerdo con tal fin". Se sugirió además que en la última oración se incluyera una referencia a los Presidentes de las Comisiones Principales. Se indicó en nombre de los patrocinadores que ellos preferían la formulación del párrafo 4 tal como estaba, y nuevamente se hizo referencia al párrafo 91 del informe del Comité Especial sobre la labor realizada en su período de sesiones de 1988.

110. Respecto del párrafo 5 se expresó, por una parte, la opinión de que, tras la aclaración presentada por la Secretaría (véase el párrafo 8), parecía innecesario mantener ese párrafo. Por otra parte, se destacó que la idea del párrafo era dinamizar todos los recursos disponibles y ofrecer orientaciones en ese sentido.

111. Con respecto al párrafo 6, se dijo en nombre de los patrocinadores que podían acceder a suprimir las palabras que se hallaban entre corchetes. Se expresaron opiniones divergentes con respecto a la referencia hecha a los "recursos disponibles". Si bien a juicio de algunas delegaciones esa sugerencia era útil, otras delegaciones se oponían a ella por considerar que el Comité Especial no tenía facultades para ocuparse de cuestiones presupuestarias.

112. En el contexto del párrafo 7 se hicieron referencias a observaciones y críticas anteriores. Se indicó en nombre de los patrocinadores que la idea de ese párrafo merecía examen continuo. Se señaló que el párrafo 7 debía contener una referencia explícita a la distribución geográfica equitativa.

113. Se indicó en nombre de los patrocinadores que se había revisado el párrafo 8 de manera de tener en cuenta las preocupaciones expresadas anteriormente. Se expresó la opinión de que el párrafo 8 constituía una cuestión fundamental, prevenir la proliferación de órganos subsidiarios. Por otra parte, se formularon objeciones respecto de la segunda oración del párrafo. Se expresó apoyo al párrafo 8 propuesto tal como figuraba en el documento A/AC.182/1989/CRP.1.

114. Se consideró que en general el párrafo 9 era una reelaboración positiva de la redacción. Se expresaron puntos de vista opuestos respecto de la expresión "recursos presupuestarios", por las razones ya indicadas. Se observó además que, si se incluía la segunda parte del párrafo 8 del documento A/AC.182/1989/CRP.1, la

propuesta que figuraba en el párrafo 9 del documento mencionado no sería necesaria. Se plantearon dudas respecto de la formulación de la segunda parte de la última oración del párrafo.

115. Respecto del párrafo 10, se expresaron opiniones divergentes en cuanto a la participación de todas las delegaciones interesadas, incluidos los observadores, en las consultas anteriores a los períodos de sesiones.

116. En el contexto del examen del párrafo 11 se sostuvo que la referencia a "razones imperiosas" constituía un concepto poco claro. Se observó que las resoluciones de la Asamblea General no requerían ningún tipo de reafirmación de órganos subsidiarios como el Comité Especial.

117. Con respecto al párrafo 12, se sugirió que se suprimiera su segunda parte. En cuanto a la formulación propuesta respecto del párrafo 12 tal como figuraba en el documento A/AC.182/1989/CRP.1, se señaló que, en su conjunto, debía redactarse nuevamente o suprimirse.

118. El Grupo de Trabajo procedió a continuación a instar a los patrocinadores de ambos documentos y a las demás delegaciones interesadas a que realizaran consultas oficiosas presididas por el Presidente del Comité Especial. Tras una extensa rueda de consultas, se indicó en representación de los patrocinadores del documento A/AC.182/L.43/Rev.4 que presentarían un texto revisado del documento de trabajo en el período de sesiones siguiente el Comité Especial.

V. ARREGLO PACIFICO DE CONTROVERSIAS ENTRE ESTADOS

A. Examen de la propuesta contenida en el documento de trabajo sobre el recurso a una comisión de buenos oficios, mediación o conciliación en las Naciones Unidas, presentado al Comité Especial por Rumania

Exposición del Presidente

119. El Grupo de Trabajo examinó la propuesta antes mencionada en sus sesiones 15a. y 17a., así como en consultas officiosas presididas por el Presidente y el Vicepresidente del Comité Especial, entre el 6 y el 10 de abril de 1989.

120. Como resultado de esas reuniones y consultas, el Comité Especial terminó el examen de la propuesta contenida en el documento de trabajo sobre el recurso a una comisión de buenos oficios, mediación o conciliación en las Naciones Unidas, presentado por Rumania (A/AC.182/L.52/Rev.2).

121. Hubo acuerdo general en cuanto a que el debate había contribuido a una mejor comprensión de la importancia y la utilidad de los buenos oficios, la mediación o la conciliación como medios para el arreglo de controversias.

122. El Comité Especial opinó que los Estados podían considerar esta propuesta como una orientación útil, teniendo en cuenta los debates en el Comité Especial y en la Asamblea General, cuando previeran la posibilidad de recurrir a los buenos oficios, la mediación o la conciliación para el arreglo de sus controversias.

123. El Comité Especial recomienda que la Asamblea General presente la propuesta siguiente a la atención de los Estados en forma de anexo a una decisión que adopte en el cuadragésimo cuarto período de sesiones:

"Recurso a una comisión de buenos oficios, mediación o conciliación en las Naciones Unidas

Los Estados partes en una controversia podrán recurrir a la asistencia de terceros, en la forma de una comisión de buenos oficios, mediación o conciliación, a fin de arreglar sus controversias por medios pacíficos. Para hacerlo, podrán guiarse por lo siguiente:

1. El recurso a una comisión de buenos oficios, mediación o conciliación en las Naciones Unidas podrá ser considerado por los Estados como un procedimiento a su disposición para el arreglo pacífico de controversias internacionales, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

2. Esa comisión podrá establecerse en cada caso concreto, con las modalidades que se describen a continuación, cuando así lo acordaren los Estados partes en una controversia o, con el consentimiento de éstos, sobre la base de una recomendación del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General o tras las consultas que celebraren los Estados partes en la controversia con el Secretario General. Los Estados partes en una controversia también podrán convenir en otras modalidades y condiciones para el establecimiento de esa comisión.

3. Cuando los Estados partes en una controversia acepten recurrir a una comisión de buenos oficios, mediación o conciliación, conforme se describe en el párrafo 2 *supra*, se procederá a designar a los integrantes de la comisión.

4. En cada caso concreto, la comisión de buenos oficios, mediación o conciliación, podrá estar compuesta de personas propuestas por no más de tres Estados, que no sean partes en la controversia de que se trate.

Los Estados integrantes de la comisión serán designados por los Estados partes en la controversia o, con el consentimiento de éstos, según el caso, por el Presidente del Consejo de Seguridad, por el Presidente de la Asamblea General o por el Secretario General.

5. Cada Estado designado nombrará, previa aprobación de los Estados partes en la controversia, a una persona de la máxima idoneidad y experiencia, quien participará en la comisión a título individual.

El Presidente de la comisión será seleccionado de entre sus miembros por los Estados partes en la controversia. Estos también podrán convenir, en un caso determinado, en que el presidente sea nombrado por el Secretario General.

6. Las actuaciones de la comisión podrán tener lugar en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, o en cualquier otro lugar convenido por los Estados partes en la controversia.

7. Tras tomar nota de los elementos de la controversia de que se trate, sobre la base de las presentaciones hechas por los Estados partes y, si procediere, de cualquier otra información que proporcionare el Secretario General, la comisión al desempeñar sus buenos oficios, procurará que las partes entablen de inmediato negociaciones directas para el arreglo de la controversia, o que reanuden dichas negociaciones, o que recurran a algún otro medio de arreglo pacífico.

Si los Estados partes en una controversia así lo solicitaren, la comisión tratará de determinar los aspectos en que los Estados partes estén de acuerdo, así como sus diferencias de opinión y percepción, y tratará de aclarar los elementos relativos a la controversia, con miras a ofrecer sugerencias para la iniciación o la reanudación de las negociaciones, incluso sobre el marco y las etapas de las negociaciones, así como los problemas por resolver.

8. Si en cualquier momento los Estados partes en la controversia solicitaren a la comisión que mediara, la comisión ofrecerá a las partes las propuestas que estime adecuadas para facilitar la iniciación de las negociaciones y procurará, mediante la mediación, aproximar sus posiciones hasta que se llegue a un acuerdo.

9. Los Estados partes en la controversia podrán convenir, en cualquier etapa del procedimiento, en encomendar a la comisión funciones de conciliación. Los Estados partes en la controversia determinarán sobre qué base jurídica deberá desempeñar sus funciones la comisión. Si no se determinare dicha base, la comisión deberá guiarse principalmente por los derechos y obligaciones de los Estados dimanantes de la Carta de las Naciones Unidas y por los principios aplicables del derecho internacional. Al desempeñar sus funciones, la comisión formulará las condiciones que estime adecuadas para el arreglo amistoso de la controversia y las someterá a la consideración de las partes.

Se pedirá a los Estados partes en la controversia que se pronuncien sobre esas condiciones dentro de un plazo establecido por la comisión, que podrá prolongarse si los Estados partes en la controversia lo estimaren necesario.

10. Los Estados partes en la controversia podrán fijar un plazo dentro del cual la comisión deberá cumplir su misión. Ese plazo también podrá fijarse, según resulte apropiado, tras consultas con el Secretario General.

11. Los Estados partes en la controversia podrán disponer que las actuaciones de la comisión sean confidenciales. Mientras prosigan las gestiones de la comisión, no se publicará ninguna declaración sobre sus actividades sin el acuerdo previo de los Estados partes en la controversia.

12. Los Estados partes en la controversia podrán disponer que, una vez concluidas sus actividades, la comisión prepare un informe y lo ponga en su conocimiento. Los Estados partes en la controversia decidirán si el informe deberá darse a conocer al público.

Cuando procediere, la comisión podrá presentar un informe al órgano correspondiente de las Naciones Unidas en la forma que hubieren aceptado los Estados partes en la controversia.

13. Salvo que se disponga otra cosa, todos los gastos en que incurra la comisión serán sufragados por los Estados partes en la controversia. Estos podrán solicitar que el Secretario General facilite a la comisión, en un grado razonable, la asistencia y servicios que necesitare.

14. Los Estados partes en la controversia, así como otros Estados, actuarán de conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas y se abstendrán de cometer actos que puedan agravar la situación, poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales o dificultar más u obstaculizar el arreglo pacífico de la controversia.

15. Nada de lo que figura en el presente documento podrá interpretarse de modo que afecte en modo alguno las disposiciones de la Carta, en particular las relativas al arreglo pacífico de controversias."

B. Examen del informe del Secretario General sobre la marcha de los trabajos relativos al proyecto de manual sobre el arreglo pacífico de controversias entre Estados

Exposición del Presidente

124. El Comité Especial tuvo ante sí, tal como se pidió en el párrafo 7 de la resolución 43/170 de la Asamblea General, el informe del Secretario General sobre la marcha de los trabajos relativos al proyecto de manual sobre el arreglo pacífico de controversias entre Estados (A/AC.182/L.61), que contenía información actualizada sobre la preparación del proyecto de manual por la Secretaría. En particular, el informe daba información sobre la reunión del Grupo Consultivo integrado por personas competentes que pertenecían a las misiones permanentes de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, celebrada el 3 de mayo de 1988, bajo la presidencia del Secretario General Adjunto, Asesor Jurídico, que examinó una nueva parte, relativa al arbitraje, del proyecto de manual preparado por la Secretaría.

125. En la 126a. sesión del Comité Especial, celebrada el 3 de abril de 1989, el Asesor Jurídico presentó el informe. Durante el examen del documento, un representante expresó la esperanza de que en el próximo informe que presentara al Secretario General se indicasen progresos más sustanciales en lo que respecta a la terminación de la tarea de redactar el manual. El Comité tomó nota del informe.

Notas

1/ Para la lista de los miembros del Comité que asistieron al período de sesiones de 1989, véase A/C.182/INF/14.

2/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 33 (A/36/33), párr. 7.

3/ Ibid., cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 33, (A/43/33).

4/ Ibid., Sesiones Plenarias, 72a. sesión.

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم. استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى : الأمم المتحدة ، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.
